



Universidad Laica “VICENTE ROCAFUERTE” De Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE:**

ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

TEMA:

**“EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO CONTRA
LA SENTENCIA DE UN CIUDADANO(A).”**

TUTOR:

ABG. MSC. FABRICIO GUERRERO VALAREZO

AUTORES:

FERNANDO MOISÉS GRANDA MEZA

GABRIEL SANTORUN SANTORUM

GUAYAQUIL – ECUADOR

2016



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Fernando Moisés Granda Meza & Gabriel Santorun Santorum, declaramos bajo juramento que la autoría del presente trabajo nos corresponde totalmente y nos responsabilizamos con criterios y opiniones científicas que en el mismo se declara, como producto de la investigación realizada por nosotros. De la misma forma cedo mis derechos a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y normatividad institucional vigente.

Fernando Moises Granda Meza.

C.I. 0921561122

Gabriel Santorun Santorum

C.I. 0923029987



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del proyecto de investigación, nombrado por el Director de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Certifico:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el Tema: “EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO CONTRA LA SENTENCIA DE UN CIUDADANO(A)”, presentando como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

El mismo que consideramos que debe ser aceptado por reunir los requisitos legales, viables e importancia del tema.

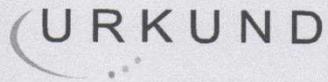
Presentado por los Egresados:

FERNANDO MOISES GRANDA MEZA C.I. 0921561122

GABRIEL SANTORUN SANTORUM C.I. 0923029987

ABG. MSC. FABRICIO GUERRERO VALAREZO

TUTOR.



Urkund Analysis Result

Analysed Document: PROYECTO DE TESIS GABRIEL final 1.1.doc (D18840445)
Submitted: 2016-03-23 12:48:00
Submitted By: gabrielito.ss@hotmail.com
Significance: 1 %

Sources included in the report:

HENRY TESIS con observaciones V3.docx (D14197391)
<http://anasass.com/pdf/economiadelasalud.ppt>

Instances where selected sources appear:

7

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Gabrielito", written over the text of the report.



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
FICHA DE REGISTRO de tesis	
TÍTULO Y SUBTÍTULO: EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO CONTRA LA SENTENCIA DE UN CIUDADANO(A).	
AUTORES/ES: GABRIEL SANTORUN SANTORUM FERNANDO MOISES GRANDA MEZA	REVISORES: ABG. MSC. FABRICIO GUERREO VALAREZO
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA: DERECHO	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	N. DE PAGS: 106
ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS	
PALABRAS CLAVE: LEGITIMACIÓN ACTIVA, ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PERSONA, PERSONALIDAD, ESTADO.	

RESUMEN:

EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO EVIDENCIA DESDE SU NORMATIVA CONSTITUCIONAL UNA SERIE DE AVANCES IMPORTANTES RELACIONADOS PRINCIPALMENTE CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SEAN ESTAS NORMATIVAS JURISDICCIONALES O INSTITUCIONALES. TODO ESTO OBEDECE A UN CAMBIO SUSTANCIAL DENTRO DEL MODELO DEL ESTADO ASUMIDO POR EL ECUADOR A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 2008. POR TAL MOTIVO ESTA GARANTÍA CONSTITUYE UN MECANISMO JURISDICCIONAL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC), PARA PRECAUTELAR AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA ADOPTADO, SIENDO EL FIN ULTERIOR DE ESTE MODELO JUDICIAL, LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA; DE ESTE MODO LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES COADYUVAN A QUE EL ESTADO CUMPLA SU ROL GARANTISTA DE DERECHOS, CONFORME LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 11 NUMERAL 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):	<input checked="" type="checkbox"/>	
ADJUNTO PDF:	SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTORES/ES:	Teléfono: 0995867074	E-mail: abg.gabrielsan@gmail.com lostudor83@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA	
	Teléfono: 2596500 EXT. 233	
	E-mail: gmarriottz@ulvr.edu.ec	

AGRADECIMIENTO

Agradecemos primordialmente a Dios, a nuestros padres, a esposa e hijos, que sin su apoyo incondicional y motivación para seguir adelante la culminación de este proyecto no hubiera sido posible. De manera muy especial agradecemos a nuestro tutor por ser una guía fundamental y haberme dedicado tiempo para ayudarnos en la culminación de nuestro trabajo de investigación, también agradecemos a todas las personas que formaron parte de manera directa e indirecta durante el desarrollo nuestro proyecto.

Fernando Moisés Granda Meza

Gabriel Santorun Santorum

DEDICATORIA

Les dedicamos este proyecto de investigación a nuestros padres y familiares que estuvieron desde el inicio hasta la culminación de nuestros estudios universitarios, a todas las personas que nos apoyaron incondicionalmente para poder terminar nuestro proyecto de investigación.

Fernando Moisés Granda Meza

Gabriel Santorun Santorum

ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
AGRADECIMIENTO.....	VII
DEDICATORIA	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
RESUMEN EJECUTIVO.....	XIII
INTRODUCCIÓN	XV
CAPÍTULO I	18
1.2. Planteamiento del problema.....	18
1.3. Formulación del problema	22
1.4. Sistematización de la investigación	23
1.5. Objetivo general de la investigación.....	23
1.6. Objetivo específicos.....	23
1.7. Justificación de la investigación.	24
1.8. Delimitación o alcance de la investigación.....	24
1.9. Hipótesis.	25
Variable Independiente	25
Variables dependientes.....	25
CAPÍTULO II.....	26
MARCO TEÓRICO.....	26
2.1. Marco teórico referencial.....	26
2.1.1. Antecedentes históricos de la acción extraordinaria de protección.....	26
2.1.2. Normativa internacional sobre garantías judiciales	30
2.1.3. Contexto constitucional que crea la acción extraordinaria de protección	32
2.1.4. La Acción Extraordinaria de Protección una acción contra decisiones Judiciales.	34
2.1.5. Los requisitos de procedibilidad	36
2.1.6. Características de la Acción Extraordinaria de Protección.	36
2.1.7. Especialidad del órgano competente. (Corte Constitucional)	38
2.1.8. Reparación integral	40
2.1.9. Aspectos procesales.....	41

2.1.10. Fiscalía General del Estado	41
2.1.11. Persona	44
2.1.12. Personalidad Jurídica del Estado.....	45
2.1.13. Legitimación.....	46
2.1.14. La demanda	48
2.2. Marco conceptual.....	52
CAPITULO III	68
MARCO METODOLÓGICO.....	68
3.1. Marco Metodológico.....	68
3.2. Tipo de investigación.....	68
3.3. Enfoque de la investigación.....	70
3.4. Técnicas de investigación	71
3.5. Procedimiento de Investigación.....	72
3.6. Población y Muestra	73
3.6.1 Descripción de variables en la aplicación de la fórmula:.....	74
3.6.2 Aplicación de la Formula:.....	75
3.6.3 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN-PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	
76	
3.6.4 Modelo de Encuesta en el ámbito constitucional - penal:.....	77
2.1.15Caso Mery Zamora.....	89
CONCLUSIONES	127
RECOMENDACIÓN	128
BIBLIOGRAFÍA	133

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	79
Gráfico 2	80
Gráfico 3	81
Gráfico 4	82
Gráfico 5	83
Gráfico 6	84
Gráfico 7	85
Gráfico 8	86
Gráfico 9	87
Gráfico 10	88

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	73
Tabla 2	74
Tabla 3	76
Tabla 4	79
Tabla 5	80
Tabla 6	81
Tabla 7	82
Tabla 8	83
Tabla 9	84
Tabla 10	85
Tabla 11	86
Tabla 12	87
Tabla 13	88

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema constitucional ecuatoriano evidencia desde su normativa constitucional una serie de avances importantes relacionados principalmente con las garantías constitucionales sean estas normativas jurisdiccionales o institucionales. Todo esto obedece a un cambio sustancial dentro del modelo del estado asumido por el Ecuador a partir de la constitución de la república de 2008. Por tal motivo esta garantía constituye un mecanismo jurisdiccional establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (LOGJCC), para precautelar al estado constitucional de derechos y justicia adoptado, siendo el fin ulterior de este modelo judicial, la realización de la justicia; de este modo las garantías jurisdiccionales coadyuvan a que el estado cumpla su rol garantista de derechos, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

PALABRAS CLAVE:

Legitimación activa, Acción extraordinaria de protección, Persona, Personalidad, Estado.

ABSTRACT

Ecuador's constitutional system evidences from its constitutional law a number of important developments mainly related to constitutional guarantees being these jurisdictional or institutional regulations. All this is due to a substantial change within the model of state assumed by the Ecuador from the Constitution of the Republic of 2008. For such a reason this guarantee constitutes a jurisdictional mechanism established in the Constitution and the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (OLJGCC) to forewarn the constitutional status of right and justice adopted, with the ulterior purpose of this judicial model, the realization of justice; thus the jurisdictional guarantees contribute to the state to fulfill its role of guarantor rights, as written in Article 11, paragraph 9 of the Constitution of the Republic.

KEYWORDS:

Active Legitimation, extraordinary action of protection, Person, Personality, State.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es para determinar el “EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO CONTRA LA SENTENCIA DE UN CIUDADANO(A)”, una garantía jurisdiccional incorporada en la Constitución de la República.

El sistema constitucional ecuatoriano evidencia en su normativa constitucional una serie de avances importantes relacionados principalmente con las garantías constitucionales, sean estas normativas jurisdiccionales o institucionales.

Todo esto obedece a un cambio sustancial dentro del modelo del Estado asumido por el Ecuador a partir de la Constitución de la República de 2008.

Por tal motivo esta garantía constituye un mecanismo jurisdiccional establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional (LOGJCC), para precautelar al Estado Constitucional de derechos y justicia adoptado, siendo el fin ulterior de este modelo judicial, la realización de la justicia; de este modo las garantías jurisdiccionales coadyuvan a que el Estado cumpla su rol garantista de derechos, conforme lo determinado en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

La hipótesis que guió la investigación fue precisamente la duda que suscitó, el hecho de que la Fiscalía General del Estado recurre a la legitimación activa de la Acción Extraordinaria de Protección como un instrumento para remediar la violación de un derecho.

Se partió el estudio, con el planteamiento del problema para tener idea de esta garantía constitucional que sustenta una orientación garantista del Estado, en la que los derechos tienen plena vigencia, por lo tanto las personas pueden ejercerlo y en caso de inobservancia o incumplimiento se puedan aplicar mecanismos apropiados para la reclamación de los derechos vulnerados por acción u omisión.

La acción extraordinaria de protección se somete a condiciones constitucionales establecida en la Constitución y requisitos legales previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que configuran los presupuestos formales para su admisión cuando ha sido interpuesta legítimamente y de forma oportuna (legitimación activa, legitimación pasiva y oportunidad) y los presupuestos sustanciales, para su aceptación de mérito (materia u objeto, procedibilidad y procedencia o relevancia constitucional).

Para profundizar en el tema sobre el ejercicio de la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección, se realiza un análisis de los antecedentes históricos de la acción extraordinaria de protección que ha permitido comprender como ha evolucionado esta garantía, hasta consolidarse en nuestro país. Donde se exhorta que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y esto tiene como fin limitar los poderes a fin de garantizar efectivamente los derechos y libertades de todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y la naturaleza.

La razón por la que se inicia esta investigación es por varios factores, entre ellos el de actualidad política, cuando el Gobierno enfrenta a varios estamentos de la sociedad y por tal motivo, ha judicializado su lucha contra la oposición, empleando los parámetros legales e instituciones del Estado para este fin, como es la Fiscalía, por ser esta parte en los procesos penales de acción pública, o en el hecho de que el Estado en busca del principio de seguridad social está en la obligación de combatir el desorden que ponen en riesgo la estabilidad política necesaria, para el desarrollo socio económico, dos posiciones antagónicas que enfrenta a sus idealizadores en un marco legal y es este escenario que inspira la investigación en busca de escudriñar el presente estadium.

La tesis contiene tres capítulos:

En el primero hemos planteado el problema, para establecer si la Constitución protege los derechos fundamentales de una persona frente a lo cual preguntamos ¿Tendrá derechos fundamentales la Fiscalía General del Estado?, cuando se presume que quienes tienen derecho de presentar una acción extraordinaria son los ciudadanos ya que ellos son los titulares de los derechos fundamentales y no la Fiscalía, pues esta garantía sirve para que las personas (naturales) nos podamos confrontar al inmenso poder del Estado.

El segundo capítulo contiene el marco teórico en él se va a realizar un análisis jurídico sobre la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección, así partimos estableciendo si el Estado tiene competencia para la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección a través de la Fiscalía, el entorno en que se crea, las circunstancias, la discusión en torno a su instauración, así como las prácticas de otras legislaciones, a fin de contar con los elementos necesarios que permitan comprender su naturaleza y funcionamiento.

El tercer capítulo es sobre el marco teórico referencial allí vamos a analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recaudación de información, determinado el cómo se realizará la investigación, para poder verificar si es viable la hipótesis planteada al problema que se va a investigar. Es el paso principal para nuestra investigación ya que de este depende que obtengamos toda la información que se considere necesaria para llevar a cabo nuestro instrumento investigativo.

1.1. Tema

Ejercicio de la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección por parte del Estado contra la sentencia de un ciudadano(a).

CAPÍTULO I

1.2. Planteamiento del problema

Según Patricio Pazmiño Freire (2013), presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, la regla general que rige a las acciones jurisdiccionales en concordancia con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución de la República es que pueden interponer cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad. A su vez y de manera específica, el artículo 437 de la Constitución actual manifiesta que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Por su parte, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

De lo suscrito se desglosa que se establece el control constitucional a todas las decisiones judiciales en cuanto a la observancia de los principios de supremacía y sujeción constitucional y de estricta legalidad y juridicidad, ello a través de la interposición de la acción extraordinaria de protección sujeto de admisión, sustanciación y sentencia por parte de la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ubica a los funcionarios de la función judicial para que esta garantía no sea restringida o a su vez abusada; cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad y esta puede ser presentada en forma individual o colectiva de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Las mismas sentencias de la Corte Constitucional son claras al establecer las características de la legitimación activa, el Dr. Antonio Gagliardo (2012) en la sentencia 1012-12-EP, en numeral cuarto señala “los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos de forma y admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, es decir cuenta con presupuesto formales y sustanciales. Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad y los presupuestos sustanciales son: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad.

La legitimación activa de la acción extraordinaria de protección tiene la persona titular del derecho constitucional vulnerado, individual o colectivamente, que ha o haya debido ser parte en un proceso (artículo 94 segundo inciso parte final y artículo 437 inciso primero de la Constitución, artículo 59 y 61 numeral 1 LOGJCC) [...].

La legitimación pasiva de la acción extraordinaria de protección recae sobre el órgano judicial-juez, judicatura, sala o tribunal que por acción u omisión incurre en la violación constitucional en el juzgamiento artículo 94 inciso primero y artículo 437 numeral 2 de la Constitución, artículo 61 numeral 4 de la LOGJCC) [...].

La oportunidad se establece en el sentido de la violación constitucional ocurrida dentro de un proceso judicial debe ser oportunamente alegada, contándose con el término de 20 días para la interposición del recurso de la acción extraordinaria de protección que recurre para el asunto del que se ha intervenido como parte desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación constitucional para quien debió haber sido parte desde que tuvo conocimiento de la providencia (artículo 437 numeral 2 de la Constitución, artículo 60, 61 numeral 6 y 62 numeral 6 de la LOGJCC).

La materia u objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la infracción constitucional por acción u omisión del órgano judicial del derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional ocurrida durante una causa judicial (artículo 94 inciso

primero y artículo 437 numeral de la Constitución, artículos 58 y 61 numerales 5 y 6 de la LOGJCC).

La relevancia constitucional radica en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba (artículo 62 números 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJCC).

La procedibilidad se encuentra establecida en el sentido de que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, por agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o se demuestre que sean ineficaces o inadecuados (artículo 94 incisos primero y segundo y artículo 437 inciso primero y número 1 de la Constitución, artículo 61 No. 3 de la LOGJCC).

Establecido los presupuestos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección es necesario establecer si el Estado puede tener legitimación activa, partiendo del hecho de que la Constitución y la LOGJCC establecen que la tienen cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, para que sus derechos constitucionales que se creyeran fueron vulnerados en sentencia por parte de los operadores de justicia que son parte del estado.

Cuando la Constitución hace referencia al legitimado activo, solo hace referencia en su artículo 10 que “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

(Asamblea Nacional, 2008) La pregunta que hay que dilucidar es que cuando se hace referencia a “personas”, incluye también a personas jurídicas?

Édgar Ortiz, abogado independiente, opinó que en la Constitución no se delimita, quién puede interponer ese recurso persona natural o jurídica, ya que lo único que establece, es que procede contra sentencias en las que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Carta Magna. (LA HORA NACIONAL, 2015)

Esta afirmación debe derivar a verificar también si el ámbito de protección de los derechos, señalados en el artículo 10, abarca también a las personas jurídicas. Más aun, dentro de las personas jurídicas puede considerarse a las instituciones del Estado.

Un caso icono en este año en el Caso Mery Zamora y el Fiscal General, Galo Chiriboga Zambrano, presentó una acción de protección extraordinaria sobre la sentencia de casación que la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dictara a favor de Mery Zamora.

Esta garantía fue interpuesta por el Fiscal General, Galo Chiriboga, después de que, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) aceptó el recurso de casación presentado por los abogados de la dirigente y ratificó su inocencia de la ciudadana Mery Segunda Zamora García, que en instancias judiciales anteriores había sido sentenciada a ocho años de prisión por el presunto delito de terrorismo y sabotaje, por el 30 de septiembre de 2010 conocido con “30-S”, donde la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito en el Juicio No. 144-2014, que tiene como Agraviado al Estado ecuatoriano, como procesada a Mery Segunda Zamora García y como Juez Ponente al Dr. Johnny Ayluardo Salcedo “casa la sentencia recurrida y enmendando la violación de la ley, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Mery Segunda Zamora García, y por tanto ratifica su estado de inocencia” (2014)

La Corte Constitucional calificó la acción extraordinaria de protección y le asignó el número 1024-14-EP y se ha desarrollado la audiencia, estando es espera de la sentencia.

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Fiscalía General del Estado manifiesta lo siguiente: “*que se ha violado el derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos intereses, señala en el art. 75 de la Constitución de la Republica [...]*” (ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, 2014)

El problema radica en establecer el hecho que la Constitución protege los derechos fundamentales de una persona frente a lo cual preguntamos ¿Tendrá derechos fundamentales la Fiscalía General del Estado?, cuando se presume que quienes tienen derecho de presentar una acción extraordinaria son los ciudadanos ya que ellos son los titulares y no la Fiscalía, pues estas garantías sirven para que las personas (naturales) nos podamos confrontar al inmenso poder del Estado.

El artículo 437 de la Constitución es muy claro al especificar quien es titular de presentar la acción extraordinaria de protección, manifiesta que son los ciudadanos de forma individual o colectiva. La atribución de persona natural que correspondan a la condición de ciudadano según lo establecido por la propia Constitución en los artículos 6, 7, 8 y 9, son ciudadanos las personas naturales, titulares de los derechos fundamentales, nacidas en el Ecuador o fuera del país. Los extranjeros en materia de derechos y garantías se equiparan en los derechos a los ciudadanos ecuatorianos. Podemos concluir que cualquier persona natural que viva dentro del territorio puede hacer uso de la acción extraordinaria de protección tal como lo establece la Constitución.

1.3. Formulación del problema

Puede el Estado ejercer legitimación activa a través de la Fiscalía en acción extraordinaria de protección.

1.4. Sistematización de la investigación

Para organizar y orientar la investigación es necesario sistematizar el problema y se lo puede hacer a través de sub preguntas que surgen de la formulación del problema y se la determina de la siguiente forma:

¿Qué es la legitimación activa?

¿Quiénes pueden ejercer legitimación activa en acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales?

¿Los derechos y garantías constitucionales tienen como fuente los derechos humanos?

¿Los derechos humanos están plasmados en los derechos y garantías de la Constitución?

¿La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene especificado claramente quien puede ejercer la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección?

¿Los ciudadanos tienen garantías constitucionales en Litis contra estamentos estatales?

¿La lucha política supera la arena estrictamente política y se traslada al ámbito jurisdiccional?

¿El combate político hace que se trastoque el sistema jurídico normativo como herramienta de lucha?

¿Es legítimo el uso de la administración de la justicia para enfrentar al contradictor político?

¿Se fragiliza la seguridad jurídica por el uso del Derecho en el conflicto político?

1.5. Objetivo general de la investigación

- Analizar lo dispuesto en la Constitución en su Art 437, en lo relativo a que los ciudadanos ejerzan su derecho de acción extraordinaria de protección y no las personas jurídicas.

1.6. Objetivo específicos

- Determinar quiénes están facultados para interponer la acción extraordinaria de protección
- Establecer el fin y objeto de la acción extraordinaria de protección.
- Proponer la reforma al art 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional definiendo que quienes participen sean los ciudadanos y no las personas, lo cual contradice a la normativa constitucional.

1.7. Justificación de la investigación.

La justificación a la investigación está dada por varios factores, entre ellos el de actualidad política, cuando el Gobierno enfrenta a varios estamentos de la sociedad y por tal motivo ha judicializado su lucha contra la oposición, empleando los parámetros legales e instituciones del Estado para este fin, como es la Fiscalía, por ser esta parte en los procesos penales de acción pública, o el hecho de que el Estado en busca del principio de seguridad social está en la obligación de combatir el desorden que ponen en riesgo la estabilidad política necesaria para el desarrollo socio económico, dos posiciones antagónicas que enfrenta a sus idealizadores en un marco legal y es este escenario que inspira la investigación en busca de escudriñar el presente estadium.

Podemos encontrar justificación en busca de conocer y dar a conocer los límites y alcances de la Acción Extraordinaria de Protección, esto es la de tutela efectiva de los derechos constitucionales y el debido proceso cuando han sido vulnerados. Es un instrumento de excepción que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones u omisiones por parte de los operadores de justicia.

1.8. Delimitación o alcance de la investigación

El presente trabajo investigativo busca realizar un análisis jurídico sobre el “Ejercicio de la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección por parte del Estado contra la sentencia de un ciudadano(a)”, y examinaremos el Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos indicando el alcance y límite.

CAMPO: Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derechos Humanos

ÁREA: Legitimación activa en acción extraordinaria de protección.

ASPECTO: Participación y legitimación activa de la Fiscalía

Tiempo: Año 2014 - 2105.

Espacio: El País.

1.9. Hipótesis.

Si reforma el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, estaremos armonizando lo dispuesto el Art. 437 de la Constitución, al conceder únicamente a los ciudadanos el derecho a interponer la Acción Extraordinaria de Protección, entendiéndose que los que participan como legitimados activos en dicho proceso se les estará garantizando la tutela efectiva y el debido proceso.

Variable Independiente

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Variables dependientes

- Limitar la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección.
- Reconocer en los ciudadanos el derecho a interponer la acción extraordinaria de protección, como legitimados activos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco teórico referencial

La presente investigación tiene especial distinción dentro del ámbito constitucional con énfasis en el control constitucional, por tal motivo, el análisis jurídico de la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección es de relevancia, ya que así vamos a poder establecer si el Estado tiene competencia a través de la Fiscalía para presentar esta garantía; ya que esta acción tiene como finalidad la reparación integral de un derecho vulnerado por acción u omisión y por tal motivo requiera vital importancia dentro del marco jurídico nacional e internacional, el entorno en que se crea, las circunstancias, la discusión en el ambiente a su instauración, así como las prácticas de otras legislaciones, a fin de contar con los elementos necesarios que permitan comprender su naturaleza y funcionamiento.

2.1.1. Antecedentes históricos de la acción extraordinaria de protección

Las garantías jurisdiccionales de los derechos tienen sus orígenes míticos en el interdicto romano de *homine liber exhibendo*, es cuando se constituía como una especie de acción popular encaminada a tutelar la libertad de cualquier ciudadano romano privado dolosamente de ella.

El siguiente antecedente más importante del sistema actual de garantías jurisdiccionales es la famosa Carta Magna de 1215. En virtud de esta Carta los señores feudales ingleses consiguieron una serie de prerrogativas frente a las ambiciones absolutistas del Rey Juan. En virtud de este pacto el tiránico rey inglés fue obligado a acordar una serie de concesiones y derechos de nobleza frente a la corona. Particularmente le obligaron a garantizar la existencia de un Iglesia libre de las intromisiones del Rey; a garantizar la vigencia de la llamada ley feudal; así como a los derechos de los pueblos a la libertad de comercio y al uso de los bosques públicos; también se acordó mediante la Carta Magna una reforma a la justicia, que incluyó la restauración del habeas corpus, en virtud del cual el rey se comprometía a no disponer la muerte ni la prisión

de los nobles, ni la confiscación de su bienes mientras aquellos no fueran juzgados por sus iguales.

Otro precedente famoso del actual sistema en el mismo contexto inglés y como reacción frente al poder de la Corona se instituyó la Petición de derechos que fue concebida el 07 de junio de 1628, donde se declara ilegal el encarcelamiento excepto en el caso de que se cometa un delito, se extiende la garantía del habeas corpus para toda persona, y se prohíbe la prisión preventiva para los acusados hasta que se demuestre el crimen que han cometido, así mismo se declaran ilegales y se prohíben los impuestos no aprobados por el parlamento y los préstamos forzosos.

Posteriormente en el año de 1640 el *Habeas Corpus Act* abolió la Star Chambe y los tribunales basados en la prerrogativa real. En ella se eliminó la jurisdicción real en asuntos civiles y penales, además se estableció un procedimiento judicial ante los jueces del *common law* para garantizar la libertad de locomoción y movilización de los antiguos siervos, que a partir de ese momento pudieron transitar y trabajar libremente en los talleres de la naciente industria textil inglesa.

En este punto llegamos a la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1798 origen y pilar central del sistema de garantías propio de cualquier estado de derecho. En el plano procesal, es el que aquí interesa esta famosa Declaración, establece la prohibición de nombrar jueces especiales para juzgar a una persona; también incorpora el principio de presunción de inocencia como elemento necesario de un juicio imparcial en materia penal.

Europa, en el siglo XIX, la Constitución fue entendida como un marco político, ideológico, pragmático, que ofrecía simples pautas para la actividad de los poderes estatales, más que una norma jurídica de obligatorio cumplimiento para tales poderes.

Durante décadas en Europa, para regular el comportamiento del poder público y asegurar la garantía de los derechos individuales, más importantes que los postulados constitucionales fueron las prácticas y convenciones de los sujetos políticos y la obra del legislador.

La evolución de la vida social y política del siglo XX establecieron el apareamiento de un nuevo modelo de Justicia Constitucional, el mismo que se concreta bajo la orientación del doctrinario vienes, Hans Kelsen en la famosa frase célebre La garantía Jurisdiccional de la Constitución en la que menciona que para que la constitución se encuentre garantizada debe posibilitar la anulación de actos inconstitucionales, es decir, la Constitución no está debidamente garantizada *“sino cuando la anulación de los actos inconstitucionales es posible”* su garantía precisamente encaja dentro del Estado constitucional de derechos que considera a esta norma fundamental como superior de las demás leyes. En el año de 1920, en la composición de la Constitución de Austria, se elabora el nuevo modelo centrado en un órgano jurisdiccional, creado específicamente para ejercer el control y la jurisdicción constitucional, concebida como órgano fuera de la Función Judicial.

A nivel internacional las Constituciones, los postulados revolucionarios de limitación del poder del estado y garantía de los ciudadanos, reflejados en las primeras Constituciones aprobadas; en Estados Unidos y Francia, determinaron que las Cartas Políticas tuvieran esta clara pretensión normativa, en tanto se esperaba que rigieran la actuación del poder público y de las instituciones estatales y garantizan los derechos del ciudadano, objetivos que, sin embargo no se cumplieron de manera inmediata, sobre todo en Francia en que persistió una sociedad estamental, la lucha por la igualdad ante la ley, la resistencia de poderes representados por los nobles, sociedad estamental, la iglesia, la existencia de un monarca absoluto, lo que no tuvo que afrontar Norteamérica, en la que los fundadores de la Constitución la consideraron como un instrumento para poner fin a los excesos del legislativo, hizo que la Constitución adquiriera desde el principio el valor de norma suprema.

Las constituciones democráticas de las primeras décadas del siglo XX, siendo su parte orgánica, la que tendrá carácter normativa más intensa en la regulación del funcionamiento del estado, mientras que en relación a los derechos humanos, los textos constitucionales posteriores a la primera conflagración contienen la previsión de mecanismos de garantías y no solo simples enunciados; sin embargo, es a partir de la segunda guerra mundial, cuando se articulan definitivamente tales mecanismos. Manifiesta Eduardo Espín que es entonces cuando las constituciones *“no solo adquieren una efectividad normativa más o menos acentuada, sino que*

se convierten en el eje del ordenamiento jurídico". Se destacan en este aspecto las Constituciones de Italia de 1947, de Alemania en 1949, y más tarde en España en 1978.

En el ámbito latinoamericano la gran mayoría de los países de la región fueron influenciados por el constitucionalismo norteamericano. En cuanto atañe a las garantías jurisdiccionales el habeas corpus fue la primera de las garantías instauradas en América Latina que siguiendo el ejemplo romano pensado para proteger y tutelar la libertad personal en contra de detenciones arbitraria. Hay sin embargo ciertas peculiaridades como es el caso argentino, peruano, o boliviano en donde, a falta de una figura jurídica especializada tradicionalmente se utilizó el Habeas Corpus para proteger todos los derechos constitucionales.

Esta situación en la que el Habeas Corpus era la única garantía efectiva para la defensa de los derechos de las personas se mantuvo durante un largo tiempo, y es sólo hasta la Constitución colombiana de 1910 o la mexicana de 1967 cuando comienzan a desarrollarse otros instrumentos tales como "*el proceso de amparo y la acción o recurso de inconstitucionalidad de las leyes*" y habrá que esperar para la irrupción de las constituciones nacionales del nuevo constitucionalismo latinoamericano para que termine de desarrollarse un sistema complejo de protección de los derechos fundamentales. Este es el caso de la Constitución brasileña de 1988, la colombiana de 1991, la peruana de 1993 e incluso de la ecuatoriana de 1998 y la venezolana de 1999.

En la Constitución de 1945 se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales establecido en los artículos 159 a 162, como el órgano de Control Constitucional, el mismo que iba a reemplazar al Consejo de Estado, en las constituciones anteriores realizaba dicha función.

En Constitución del año 1979, estableció en el Título II de los Derechos, Deberes y Garantías y la Constitución del año 1996 manifestaba en el Título II de los Derechos, Deberes y Garantías, se cambió el título de garantías Constitucionales por Tribunal Constitucional establecido en el artículo 174.

La Constitución Política de 1998, determina “*Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad*”

Cuando se introdujo en Ecuador dentro de la Constitución la acción extraordinaria de protección el sistema de garantías jurisdiccionales, originó fuertes impacto en todo el ámbito nacional, fundamentalmente en la Función Judicial, las Universidades de Derecho, por considerarse que se trataba de una intromisión en las actividades jurisdiccionales que deben ser consideradas con total independencia y por la aversión de creada las garantías, pudiere convertirse en una nueva instancia.

La Asamblea Constituyente de Montecristi, aprobada en la consulta realizada al pueblo ecuatoriano en las urnas, y por tanto entra en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial Nro. 449 de fecha octubre 20 del año 2008, donde exhorta que es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y esto tiene como fin limitar los poderes a fin de garantizar efectivamente los derechos y libertades de todas las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y la naturaleza. Por lo tanto debe encargarse de acciones que busquen la protección de los derechos sin discriminación promoviendo la igualdad material de todos los miembros que habitan dentro del territorio, la transparencia de todos sus actos públicos, el sometimiento de los poderes públicos y privados a la Constitución.

2.1.2. Normativa internacional sobre garantías judiciales

Las garantías judiciales tienen como fuente de origen en el derecho internacional comenzando en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 07 de noviembre de 1969, normas que previeron de derechos de las personas, a un recurso efectivo ante los órganos de justicia cada país firmante, que sirva de amparo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos la Constitución. La Convención en el artículo 18 establece que el procedimiento debe ser “*sencillo y breve por el cual la justicia le ampare contra*

actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente” (ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2015).

De la misma manera es ratificado con más amplitud en el artículo 25 que establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, más aún cuando tal violación cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, 2015)

La Corte Interamericana de derechos Humanos nos provee un primer acercamiento a la noción de garantía, al establecer que:

“... Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1) [...]” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1987).

El país pese a ser finamente de los tratados y convenio mencionados no había incorporado a su normativa legal y fue hasta la Constitución del 2008, que incorpora a su normativa la plena garantía de derechos humanos como normativa constitucional con carácter de supremacía legal, existía la acción de protección no contra fallos judiciales lo cuales estaban incluso prohibidos, pese a que pudiera resultar una violación de garantías por parte de la administración pública como son los operadores de justicia, problemática que subsano la nueva atención garantista plasmada en la Constitución.

Lo que podemos concluir es que todos los países tienen sus constituciones, en ella están establecidos las garantías y derechos fundamentales de las personas. Los mismos que son relativos, por cuanto se disfrutan y ejercitan según las leyes que los reglamentan de cada país.

2.1.3. Contexto constitucional que crea la acción extraordinaria de protección

El establecimiento o reconocimiento de un derecho en la Constitución no implica la garantía para su cumplimiento. Como lo manifiesta Riccardo Guastini “*Un derecho constitucional puede ser conferido o atribuido, pero ello no conlleva que el derecho esté garantizado, protegido o tutelado*” (GUASTINI Riccardo, 2001); por tanto la simple enunciación de un derecho no genera la garantía de su cumplimiento. Será necesario establecer instrumentos adecuados que permitan prevenir la violación de la constitución y remedios para el caso de que sea vulnerada o desconocida.

Desde el punto de vista, podemos decir que el ejercicio de los derechos solo es posible cuando se han establecido mecanismos para su protección y por ende un Estado en el que no se prevea estos mecanismos no podría ser un Estado constitucional de derechos y justicia. El estado constitucional de derechos no se puede comprender sin garantía de derechos. De hecho los mecanismos normativos, procesales y sociales que aseguren el cumplimiento de los derechos son el rasgo más distintivo del estado constitucional e indican una clara muestra del Estado de legalidad.

Hablar de garantías no tiene sentido si no se habla de derechos. Los derechos son aquellas facultades o poderes atribuidos a los sujetos jurídicos para exigir algo frente a alguien. En el caso de los derechos humanos son las facultades que tienen los seres humanos para exigir que se respete su libertad frente al poder, sea este estatal o personal.

Para cumplir con esta finalidad los estados constitucionales han desarrollado una serie de instrumentos y garantías con distintos tipos de tutela política y jurídica de los derechos, bajo la denominación común y general de garantías constitucionales.

La acción extraordinaria de protección es una estrenada garantía del derecho Constitucional, se produce un avance al incorporar la acción extraordinaria de protección, que como objetivo la tutela efectiva de los derechos que se vulneren por acción u omisión dentro de procesos judiciales.

Podemos afirmar que es un derecho y una garantía de los ciudadanos acudir la Corte Constitucional, Órgano de Control Constitucional, que velará por que los fallos judiciales no rompan derechos ni garantías constitucionales. Por tal motivo el Estado debe velar y actuar para que todas las instituciones respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.

Por lo tanto todas las políticas públicas emanadas por los poderes del estado, las decisiones administrativas o judiciales y las normas deben precautelar y cumplir con los derechos constitucionales. Nuestra normativa es garantista y el juez está obligado al ordenamiento judicial como al constitucional; le obliga a la interpretación del primero en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta es su única función en el entramado constitucional del Estado y cualquier otra está a priori desautorizada y deslegitimada.

Los jueces tiene como función básica garantizar los derechos humanos en estricta observancia de los mandatos constitucionales, pero cuando esas garantías jurisdiccionales ordinarias fallan, vulnerando derechos, es procedente la activación de una garantía jurisdiccional extraordinaria en esta caso la denominada acción extraordinaria de protección, permite revisar las decisiones, que protejan los derechos vulnerados, en las decisiones judiciales al dictar sentencias y autos definitivos, por inobservancia de las prescripciones de la Constitución.

Esta acción de carácter tutelar de derechos, dado el alto fin del Estado de garantizar el efectivo goce de los mismos, que supera incluso la institución de cosa juzgada, la que, junto a la seguridad jurídica, ha sido usualmente esgrimida para cuestionar la procedencia de esta acción. La institución de la cosa juzgada, hace relación a la intangibilidad de la sentencia, que la torna inmutable, definitiva, no revisable o modificable por ningún medio jurídico ordinario o

extraordinario dentro o fuera del proceso en que se produjo el fallo, en razón de que los procesos no pueden durar eternamente y, por tanto, es necesaria su conclusión.

El efecto de la cosa juzgada es que las partes no puedan volver a discutir la cuestión objeto del fallo, es un efecto sobre las sentencias y autos definitivos y ejecutoriados.

En esencia, el objetivo que se plantea es la realización de la justicia que no puede quedar relegada por el solo transcurso del tiempo que torna firme una sentencia aunque sea injusta, contraria a la realidad, por lesionar derechos. Quizás con absoluta claridad al respecto, la siguiente frase con la que Couture ha censurado una sentencia de la Corte Suprema Uruguay, exprese la relatividad de la cosa juzgada:

“Los expedientes judiciales no nacen para ir a parar al archivo. Nacen para hacer justicia y si la justicia exige que queden indefinidamente abiertos, así debe hacerse porque en la escala de los valores, entre la justicia y el orden, primero es la justicia aún a costa de cierto leve desorden. (MORELLO Augusto, La Justicia de Frente a la Realidad, 2002)”

En definitiva, esta garantía se establece como un límite constitucional al ejercicio de la función judicial, traducida en la corrección de decisiones contrarias al debido proceso y otros derechos humanos, en virtud de la cual la inmutabilidad de las decisiones de los jueces da paso a la necesidad de protección de derechos, objetivo superior del Estado, en el que, podría decirse, la justicia se impone a la seguridad jurídica.

2.1.4. La Acción Extraordinaria de Protección una acción contra decisiones Judiciales.

Como ya analizamos la incorporación en el ordenamiento jurídico, de un proceso constitucional garantista, que proteja derechos vulnerados por decisiones de jueces o tribunales es algo novel en las normativas de los países latinos, más aun diríamos que da origen a una nueva estructura de control constitucional como la Corte Constitucional.

El mismo proceso ya lo vivieron países vecinos como Colombia, donde también se reconoció la potestad de la acción extraordinaria de protección, contra decisiones de jueces o tribunales de justicia constituidos o dependientes del poder judicial y la jurisdicción constitucional.

Para ratificar lo afirmado podemos señalar la sentencia N° T006-92 de la Corte Constitucional Colombiana, que se analizó la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, donde se establece que los jueces pueden vulnerar derechos cuando, en ejercicio de sus funciones, que se traducen en su deber de proteger los mismos, niegan, omiten o dilatan solicitudes de defensa, siendo ellas procedentes o cuando dejan de reconocer y condenar lesiones de derechos producidas por particulares, que han sido sometidas a su conocimiento; y, de otro lado cuando en el proceso, por acción u omisión, dejan de observar sus obligaciones como sujetos pasivos de derechos como el debido proceso.

Las normas de la Constitución son fundamentales en cuanto ellas expresan un mínimo de principios incuestionables e incontrovertibles que por su estabilidad y permanencia sirven de sustento a la comunidad. Esos principios son unos de naturaleza orgánica y procedimental y otros de contenido material [...]. (CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1992).

Nuestro país en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 1 manifiesta que tiene “*por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos*” (ASAMBLEA NACIONAL, 2009), reconoce la jurisdicción constitucional con lo que se evidencia que esta jurisdicción es distinta a la jurisdicción judicial.

Por lo tanto podemos establecer que la finalidad de la garantía extraordinaria de protección, la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales y la reparación integral de la violación de los derechos humanos.

2.1.5. Los requisitos de procedibilidad

Para que proceda la acción extraordinaria de protección es necesario que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido.

La LOGJCC en el artículo 61 establece los requisitos de esta acción, es en su naturaleza extraordinaria, con esto queremos decir que es excepcional, no es usual y solo poder interponerse si han cumplido con las condiciones establecida en la Constitución; a saber, que la decisión judicial sea definitiva, además que no exista otro recurso ordinario ni extraordinario en sede de la jurisdicción ordinaria; y lo primordial es que dentro del proceso litigioso se hayan vulnerado un derecho fundamental por acción u omisión.

De tal manera podemos concluir que este recurso es un mecanismo que nos va a permitir concurrir un acontecimiento extraordinario en el mundo del derecho constitucional, con la creación de esta garantía constitucional va a permitir la defensa de los derechos fundamentales en un acontecimiento en que un sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia dictada por un juez que por acción u omisión haya violado los derechos constitucionales; de tal manera que nuestros derechos están garantizados por la acción efectiva de este recurso.

2.1.6. Características de la Acción Extraordinaria de Protección.

La acción extraordinaria de protección guarda características especiales por su naturaleza y la podemos establecer las siguientes: extraordinariedad, residualidad, rapidez, eficacia y sencillez.

2.1.6.1. Extraordinariedad.

En tanto se trata de la eventual revisión de sentencias o autos definitivos emitidos en procesos judiciales, esta garantía reviste distintas características de los mecanismos previstos en las normas adjetivas para impugnar una decisión. La primera distinción de esta acción es su

carácter extraordinario, ya que no basta la mera insatisfacción con la resolución y la aspiración de que esta se revoque, como puede ocurrir al interponer recursos horizontales o verticales en la jurisdicción ordinaria, es necesario que se encuentre presente el supuesto concreto previsto en la norma constitucional, es decir, la existencia de vulneración de derechos, pues ésta configura la causa de acceso a la acción, por lo que es necesario que en la demanda no solo se invoque la vulneración de derechos sino se consigne una adecuada argumentación de tal vulneración.

2.1.6.2. Residualidad

Cuando examinamos a una acción como residual, nos referimos únicamente que estamos habilitados a recurrir a ella cuando se hayan agotado todos los otros mecanismos ordinarios, recursos y acciones que contempla el ordenamiento jurídico, para obtener la reivindicación de un determinado derecho fundamental.

Si bien no es necesario agotar recursos previos para presentar la acción extraordinaria de protección, como requería el amparo constitucional contemplado en la Constitución de 1998, la mencionada ley deja a discreción del juez determinar la existencia de otro mecanismo de defensa para proteger del derecho vulnerado.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) inconstitucionalmente vuelve residual la acción de protección, pues la Constitución la concibe como una garantía directa y eficaz. Basándose en la LOGJCC, muchos jueces niegan acciones de protección dejando desprotegidos derechos constitucionales, en tanto progresivamente se va revelando que en la práctica de la acción de protección se vienen manteniendo muchas de las distorsiones y falencias que caracterizaron al amparo bajo la Constitución de 1998(GRIJALVA JIMÉNEZ Agustín, 2012).

2.1.6.3. Celeridad, eficacia y sencillez

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad fundamental el amparo inmediato y eficaz de los derechos cuando exista vulneración de los mismos. Uno de los elementos que aseguran la inmediatez de la acción reside en la celeridad con que se actúa cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

El proceso debe desarrollarse dentro de un marco informal, sencillo y rápido y para ello se prevé la oralidad de todas sus fases e instancias, propendiendo a que las notificaciones sujetas a formalismos excesivos en algunos casos deban realizarse en medios más eficaces al alcance de juzgados, no siendo aplicables a normas procesales que tiendan a retardar el despacho de la causa, lo que corrobora la materialización de la rapidez con la que deben ser atendidos estos procesos.

2.1.7. Especialidad del órgano competente. (Corte Constitucional)

A diferencia de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución (acción de protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información) que se tramitan en primera instancia ante cualquier juez del lugar en que se emite el acto o se produce la omisión o en el que surten efectos los mismos y en apelación ante las cortes provinciales de justicia, la acción extraordinaria de protección debe ser conocida por la Corte Constitucional, la que, de otra parte, conoce esta acción en única instancia.

El Artículo 429 de la Constitución establece:

“La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte” (ASAMBLEA NACIONAL, 2008).

El papel de la Corte Constitucional se concentra entonces en la comprobación de la vulneración de derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales firmes, definitivas o ejecutoriadas. En caso de detectar una vulneración debe declararla junto con la identificación clara del momento procesal en la que sugirió. Luego de ello la Corte devolverá el expediente al juzgado, corte o tribunal de origen con la finalidad de que en respeto de la tutela judicial imparcial se vuelva a juzgar desde el momento procesal identificado. Con este proceder y forma de concebir la reparación integral la corte reafirma conforme a su naturaleza la acción extraordinaria de protección advertida en los innumerables fallos dictados por la Corte Constitucional, y de los presupuestos previstos en el artículo 62 de la LOGJCC, que no es una instancia adicional, todo lo contrario, se limita a verificar la vulneración de derechos constitucionales.

Es el máximo organismo de control de constitucional, competente para conocer sobre las garantías jurisdiccionales, tiene sustento en la naturaleza de la acción, destinada a revisar decisiones judiciales contrarias al debido proceso y otros derechos, lo que determina que la jerarquía jurisdiccional deba ser resguardada en el marco de la independencia de los jueces; de ahí que no es apropiado que una decisión de un juez (por ejemplo un auto definitivo en la causa) pueda ser revisada por otro juez de la jurisdicción ordinaria o que una decisión de una sala de una corte provincial o de la Corte Nacional de Justicia sea revisada por un juez de instancia. En este sentido, es fácil comprender que una instancia jurisdiccional inferior no podría ejercer un control efectivo sobre las decisiones de una instancia superior sin verse afectada en la independencia de sus miembros, más aún cuando en nuestro sistema judicial no se ha podido superar los defectos de la estructura jerárquica que rebasan la importancia de las instancias judiciales y trascienden al ámbito personal.

En todo caso, cabe resaltar la conveniencia de que sea la instancia constitucional la que tenga competencia para revisar decisiones de la justicia ordinaria lesivas de derechos, como mecanismo de justicia constitucional concentrada, no solo para evitar susceptibilidades y posibles injerencias en las resoluciones que podrían adoptarse a lo interno de la función judicial, sino por la garantía que la especialidad de la materia debe brindar para el efecto en tanto se trata de una jurisdicción externa al juez ordinario.

De otra parte, es importante precisar que la facultad otorgada por la Constitución a los jueces y cortes provinciales, como mecanismo de justicia constitucional difusa para conocer las garantías constitucionales se orienta a conseguir que estos vayan perfeccionando los conocimientos en derecho constitucional y derechos humanos que les permita aplicar en los procesos propios de su especialización, a fin de mejorar la administración de justicia mediante la aplicación de la Constitución y el respeto a los derechos humanos y, en lo posible, disminuir casos de violaciones al debido proceso y otros derechos que demanden la intervención de corrección por parte de la justicia constitucional.

2.1.8. Reparación integral

De acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley, el objeto de las medidas cautelares y particularmente la acción extraordinaria de protección es la reparación integral del daño causado por el juez o tribunal a los derechos constitucionales.

La reparación consiste en volver al estado anterior la vulneración del derecho, y si esto no es posible, la reparación consiste en subsanar el daño causado, daño que no puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica.

Para que esta reparación pueda ser considerada eficaz tiene que cumplir algunos requisitos: eficaz, eficiente, rápida y proporcional.

a) Para que sea eficaz debe ser clara e individualizar las obligaciones positivas o negativas que debe cumplir el destinatario de la decisión judicial que ordena la reparación y debe estar claramente definida en las circunstancias, modo y lugar donde debe cumplirse.

b) Que sea eficiente y rápida quiere decir que debe cumplirse en el menor tiempo posible de tal manera que no sea tardía en cumplir, ya que al tardarse y estar vinculada con la justicia se transforma en injusticia.

c) Que sea proporcional significa que debe existir un equilibrio y correspondencia entre el daño causado y la prestación debida en la reparación. Debe quedar claro que la reparación no busca una mejora sino su resarcimiento exacto.

2.1.9. Aspectos procesales

El procedimiento para plantear la acción extraordinaria de protección se encuentra establecido en el artículo 62 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Esta acción procede contra las sentencias y autos que ponen fin a un proceso litigio en la instancia ordinaria (Corte Nacional de Justicia), cuando estos vulneren por acción u omisión cualquier derecho constitucional.

En materia constitucional exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional tal como lo establece el Art 63, *“La Corte Constitucional mediante sentencia determinará si en la sentencia por la cual se recurre a la acción extraordinaria de protección violó derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado”*(ASAMBLEA NACIONAL, 2009).

Esto lo hará en el plazo máximo de 30 días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Si la acción extraordinaria de protección se interpuso sin fundamentos se sancionará al Abogado patrocinador de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial.

2.1.10. Fiscalía General del Estado

Los orígenes de la Fiscalía se pueden remontar al Derecho Griego, en donde el proceso penal era esencialmente acusatorio, oral y público; en el Derecho Romano, con el procedimiento de oficio, que consistía en que los hombres más insignes de Roma, como Marco Porcio Catón, tuvieran a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. En las partidas se llamó patrono del Fisco al Fiscal y era el hombre puesto para razonar, defender las cosas y derechos que pertenecían a la cámara del rey.

Pero el origen del Ministerio Público o llamado como Ministerio Fiscal, con las características que hoy lo conocemos tiene su origen en el siglo XIV en Francia Medieval donde aparecen ciertas figuras que empiezan defendiendo los intereses de la corona para convertirse en representantes del Estado.

En 1790 la Asamblea Francesa creó la figura de los Comisarios del Rey y Acusadores Públicos. En 1808, se expide el Código de Napoleón o Código de Instrucción Criminal, que establece el sistema mixto de procedimiento; y, en 1810 se dicta la Ley de Organización Judicial, con la que alcanza mayor organización el Ministerio Público.

Fue Montesquieu con su tesis sobre el equilibrio dinámico, representado en la división de los Poderes, estableció la independencia del Ministerio Público, por ellos, es una Institución sustancial a los regímenes del Derecho.

En 1830 el Gral. Juan José Flores, el Primer Presidente del Ecuador, instituyó la Alta Corte, en la que tenía participación el Fiscal y dictó la primera Ley Orgánica del Poder Público.

En el Libro de Actas del Congreso, de 19 de septiembre de 1830, se habla de los Diputados que nombraron Ministros, entre ellos a quién sería el primer Fiscal del Ecuador de la Época Republicana. La Constitución de 1833 trae la figura de Ministro Fiscal de la Corte Suprema, con sede en la capital de la República.

El primero de agosto de 1928, el Doctor Isidro Ayora Cueva, crea la Procuraduría General de la Nación, en representación y defensa del Estado y de sus particulares, que sería el

inicio de la Fiscalía. En 1935 Federico Páez crea el Departamento de Patrocinio del Estado, adscrito al Ministerio de Gobierno, con la finalidad de precautelar los intereses del Estado y de las Instituciones Públicas.

La Constitución de 1945 expresa por primera vez la existencia del Ministerio Público, al disponer que el Procurador de la Nación, Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la ley, ejerzan el Ministerio Público, bajo la dirección del Presidente de la República.

En 1974 se expide la Ley Orgánica de la Función Judicial, disponiendo que tanto la Corte Suprema de Justicia como las Cortes Superiores se integren por Ministros Jueces y un Ministro Fiscal, estableciéndose el Ministerio Público forme parte de la Función Judicial.

La Constitución de 1978 estableció que el Ministerio Público se ejercía por el Procurador General del Estado, los ministros Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley. En 1979 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la cual esta institución salió de la Función Judicial para ser parte de la Procuraduría General del Estado.

Las Reformas Constitucionales de 1995, por primera vez establecen en la Constitución, una sección denominada “Del Ministerio Público”, cuyo ejercicio corresponde al Ministro Fiscal General los Ministros Fiscales, los Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley. Sus funciones son las de conducir las indagaciones previas y promover la investigación procesal penal, con el apoyo de la Policía Judicial. Así la norma constitucional estableció la autonomía organizativa y funcional del Ministerio Público, principios que son recogidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, de 19 de marzo de 1997.

La Constitución de 1998, en el artículo 219, introdujo cambios trascendentales para el Ministerio Público del Ecuador, redefinió y reforzó sus funciones.

Para hacer viable las disposiciones constitucionales se aprobó la Ley Reformativa a la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial de 16 de junio del año 2000.

Con plena vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, desde el 13 de julio de 2001, se introduce el cambio del sistema inquisitivo escrito, que había perdurado por más de 150 años, a un procedimiento acusatorio oral, en donde el Fiscal tiene la carga en la etapa del juicio, para lo cual debe dirigir la investigación pre procesal y procesal penal con imparcialidad y objetividad.

Con la Constitución de la República promulgada en el registro oficial Nro. 449, de octubre 20 de 2008, el Ministerio Público da un vuelco, su nombre es reemplazado por el de Fiscal General del Estado y sus funciones cambiaron.

La Fiscalía General del Estado de acuerdo a lo establecido al artículo 195 de la Constitución de la República tiene la investigación pre procesal y procesal penal.

2.1.11. Persona

Persona es aquel ser o ente, a quien el ordenamiento jurídico le reconoce la voluntad para ser titular de derechos subjetivos y deberes.

Podemos definir qué persona es aquel ser que tiene la aptitud para poder intervenir en una relación jurídica como actor o pretensor o como sujeto obligado (escuela francesa) (MACHICADO Jorge, Apuntes Jurídicos).

Persona es aquel ser o ente, a quien el ordenamiento jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derechos subjetivos y de deberes (escuela alemana) Persona es todo ser o ente de derechos y deberes (MACHICADO Jorge, Apuntes Jurídicos).

En el ámbito jurídico el término persona jurídica hace referencia al sujeto de derecho, pero hay que tener en cuenta que el concepto de persona jurídicamente considerado es una creación del Derecho y alude al individuo o entidad que ostenta derechos y obligaciones. Cada

ordenamiento jurídico establece quiénes son los destinatarios de las normas y, en consecuencia, quiénes pueden ser titulares de los derechos y deberes que esas normas establecen.

No siempre ha bastado el hecho de ser hombre para ser considerado sujeto de derechos y obligaciones como pone de manifiesto la existencia en diferentes épocas y en diferentes países de la esclavitud. Además, también se ha considerado en ocasiones como personas a entidades formadas por un grupo de individuos o un conjunto de bienes.

El ordenamiento jurídico regula la atribución de la condición de persona en los artículos 40 a 44 del Código Civil.

Las personas son naturales o jurídicas (artículo 40 Código Civil).

- a) Persona Natural.- Se llama persona natural a todos los individuos de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son reales y tangibles.
- b) Persona Jurídica.- *Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.* (Artículo 564 Código Civil).

2.1.12. Personalidad Jurídica del Estado

Al referirnos al Estado, no hay que entenderlo como un “*Conglomerado social, jurídicamente organizado, asentado en un territorio que hace uso de un poder llamado soberanía*” (MESA SEGURA José Antonio, 1987), sino también a una persona jurídica, sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones.

El estado tiene personalidad pero no es una persona como los ciudadanos/as que viven dentro de un territorio, esa personalidad es de tipo accesorio y accidental, consecuentemente el Estado es algo más que la cantidad, pluralidad o suma de individuos que lo forman; es la estable

y duradera distinta de los ciudadanos. Esa realidad, social, accidental, que de algún modo es independiente de los hombres, se llama persona moral no por alusión a la ética, sino por contraposición a la realidad sustancial de la persona física o visible que es el hombre.

Podemos concluir que el Estado es una Persona Jurídica distinta del hombre, no tiene realidad sustancial que se sostenga o subsista por sí misma y por tal razón hay que entenderlo como un sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, ya sea en el ámbito del Derecho Interno o Derecho Internacional y debe someterse a la Constitución.

2.1.13. Legitimación

La legitimación activa determina la capacidad para poder actuar dentro de un proceso. Lo que significa que puede ser interpuesta por el afectado por la acción u omisión o por cualquier persona que haya sido parte de un proceso.

En un apéndice anterior tratamos la legitimación activa pero en esta parte tenemos que hacerlo desde los fundamentos constitucionales. Esta es la base de nuestro estudio dado que es muy explícito a indicar el texto constitucional quienes pueden ejercer la legitimación, el texto indica que son las personas.

La Corte Constitucional para el periodo de transición en la Sentencia Nro. 007-09-SEP-CC de mayo 19 de 2009 y, Sentencia Nro. 011-09-SEP-CC de julio 07 de 2009 y Sentencia Nro. 019-09-SEP-CC de agosto 06 de 2009, estableció dentro de los parámetros de la acción extraordinaria de protección que la misma tiene un triple carácter jurídico: derecho, garantía y acción, estatuida en el nuevo régimen constitucional para proteger los derechos constitucionales de todas las personas.

La LOGJCC en el 1er. Inciso del artículo 9, inciso final del literal a) determina que la legitimación activa de las garantías jurisdiccionales le corresponde a cualquier persona conforme la propia regla específica de la acción extraordinaria de protección, establecido en el artículo 59

y Nro. 1 del artículo 61, que la calidad de accionante de esta garantía le corresponde a la persona que ha sido parte procesal o debió serlo.

La Corte Constitucional vuelve a ratificar en Sentencia Nro. 016-10-SEP-CC de 29 de abril de 2010 que la legitimación activa corresponde a la parte procesal que actuó en el proceso o que debió haber actuado como parte procesal pero que se vio imposibilitada de hacerlo, conforme lo establece el artículo 59 de la LOGJCC.

En la sentencia Nro. 055-10-SEP-CC de noviembre 18 de 2010 consta en el Primer Voto Concurrente sobre la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección, que esta es establecida no sólo para personas naturales, sino también para personas jurídicas inclusive las instituciones públicas en aplicación de la igualdad procesal.

En la Sentencia Nro. 068-10-SEP-CC de diciembre 09 de 2010, se exteriorizó que la personas jurídicas, incluso las del Estado, no les corresponde todos los derechos constitucionales pero si los de su naturaleza.

Y en la Sentencia Nro. 070-10-SEP-CC de diciembre 09 de 2010, se reiteró que la legitimación activa de esta acción le corresponde a cualquier persona que ha sido o debió ser parte procesal conforme el artículo 59 de la LOGJCC.

Pero lo más alarmante de esa “interpretación constitucional” es que su única “motivación”, totalmente importuna, gira solamente en torno a la “igualdad de las personas” y a la “no discriminación” que garantizan el numeral 1 del art. 3 y el numeral 2 del art. 11 de la Constitución, bajo la excusa de que impedirle al Estado el ejercicio de la “acción extraordinaria de protección”, tantas veces referida, contradiría la tal igualdad y lo discriminaría frente a los “ciudadanos” mencionados en el citado art. 437, materia de tal interpretación, para el “goce” de aquella “acción”.

No vamos a analizar aquí los manifiestos vicios de aquella *interpretación*, a fin de demostrar lo *ad absurdum*, la ilegitimidad de semejante motivación. Solo quisiera invocar en

contra de semejante equivocación la parte final del art. 84 de la Constitución, “...*En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución*”, antes de revelar la supradicha “interpretación constitucional”, dada la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, simplemente no podría concebirse al Estado, y a sus órganos, instituciones o autoridades, reclamando para sí mismos, como actores, ante la Corte Constitucional, el “respeto” o la “protección” de unos derechos que no tienen ni pueden tener.

2.1.14. La demanda

Toda acción parte de una demanda y esta debe ser clara y precisa contener los fundamentos de hecho y los derechos en la forma señalada y reunir requisitos que la ley exige en este caso la acción extraordinario de protección debe tener los siguientes requisitos que exige el Art 61 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Hay que considerar que la acción extraordinaria de protección, es una de las garantías para defender nuestros derechos constitucionales, esto es una garantía de acceso y no de éxito, pues el accionante tendrá que justificar dichas violaciones para tener éxito en la acción planteada, pues tenemos una Constitución garantista.

2.1.15. Derecho Comparado de la acción extraordinaria de protección.

Colombia

En Colombia hay una Corte Constitucional, pero no revisa los fallos sino los procesos, es decir el caso no regresa al juez. No decide sobre lo actuado por la Corte de Justicia.

Las garantías jurisdiccionales están establecidas en la Constitución:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. [...] (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COLOMBIA, 1991).

Sus funciones, se encuentran descritas en el artículo 241 de la Constitución ibídem, que consiste en decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promueven los ciudadanos contra las leyes, decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución.

En relación al tema investigado podemos señalar que lo similar a la acción extraordinaria de protección es la contenida en el numeral 9. “*Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.* (Ibídem), si comparamos con las garantías jurisdiccionales de Ecuador y en esta coa es la tutela judicial por acto o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta normativa es más clara que la del país por que determina claramente que son de las personas en forma individual colectiva de ejercer acción de tutela por vulneración de sus derechos constitucionales hecha por autoridad pública por acción u omisión es decir que se aplica para los ciudadanos y no para el estado por ser el estado formado por autoridades públicas.

Procedencia y prosperidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de Jurisprudencia

2.3.1. La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el primer inciso del artículo 86 de la Carta Política ibídem contempla que: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”. Desde esta perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación de la acción de amparo constitucional

cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas (Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales, 2014)

2.3.2. Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución en el tercer inciso del artículo 86 establece que esta acción “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”. Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial. Por ende, como regla general, la acción de amparo no procederá contra decisiones judiciales, pues es claro que el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recursos, incidentes, etc.) que se prevén en el desarrollo de cada proceso. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 1992)

Argentina.- En el artículo 43 de la Constitución, podemos encontrar las acciones de garantía de derechos constitucionales que son similares a las que existía en la Constitución ecuatoriana de 1998, esto es la acción de amparo, la de habeas data y la de habeas corpus. Es interesante tomar en cuenta que en el primer inciso de este artículo, abre la posibilidad para que la acción de amparo se entablen entre particulares, lo cual, aunque no corresponde a la acción extraordinaria de protección, es importante destacar para conocimiento y comparación con nuestra legislación.

Bolivia.- En Bolivia sucede algo similar que en Argentina respecto de las acciones de garantías constitucionales, correspondiéndole al artículo 19 de su Constitución el establecimiento de la acción de amparo, la que también se puede proponer contra particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona.

Se debe destacar el literal f) del artículo 120 de la Constitución Boliviana por cuanto le concede como atribución del Tribunal Constitucional, conocer y resolver los recursos directos de nulidad relacionados con los casos del artículo 31 de la misma Constitución.

Ellos tienen la posibilidad de proponer esta acción, contra algún caso en el que haya resuelto una autoridad a quien consideren que no tiene jurisdicción, de tal forma que si la comparamos con nuestra acción extraordinaria de protección, igualmente puede existir un caso en el que la violación del derecho constitucional sea precisamente la falta de jurisprudencia y que sirva como argumento.

Chile.- El artículo 20 de la Constitución denomina como recurso de protección, a aquel que se puede proponer cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufre privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos garantías establecidas. Nuestra Constitución vigente lo define de manera similar, salvo que en nuestro caso es acción de protección y no un recurso, aunque en Chile se trata de una acción.

Costa Rica.- En Costa Rica encontramos una situación totalmente distinta a la de nuestra Constitución vigente, debido a que en su artículo 10 indica la facultad que tiene la Sala especializada de la Corte Suprema para declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y para los actos sujetos al Derecho Público, pero se excluye precisamente los actos jurisdiccionales del Poder Judicial. Es decir, las sentencias de la Función Judicial en Costa Rica, no pueden ser revisadas como en nuestro caso, ni siquiera por alguna cuestión de inconstitucionalidad, lo cual está excluido de forma expresa.

España.- Este país europeo protege la cosa juzgada y se encuentra establecida en la Constitución en el literal a) del artículo 161., incluso en los casos en que el Tribunal Constitucional haya determinado alguna inconstitucionalidad respecto de cómo había resuelto la Función Judicial. Entonces la Corte Constitucional, servirá inmediatamente de precedente para que cualquier otro caso similar, sea revisado y revocado

Perú.- En la Constitución de Perú en el artículo 200 encontramos una situación similar a nuestro país respecto a las garantías de habeas data, habeas corpus y de amparo y cumplimiento.

La diferencia con nuestra Constitución es respecto al nombre, debido a que en nuestra legislación la denominamos acción de incumplimiento, y por otro lado no se exige que la norma, cuyo cumplimiento se pretende, contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

Con todo esto lo que hemos querido aportar a este tema sobre las acciones constitucionales que trae consigo la Constitución vigente, de tal forma que su aplicación en la práctica se vuelva un poco más sencilla y entendible. Si bien es cierto la Corte Constitucional ha establecido las reglas para poder presentar esta acción principalmente a lo que se refiere el trámite, lo que si queda una enorme inquietud respecto a la legalidad sobre del ejercicio de la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección, por parte del Estado contra la sentencia de un ciudadano(a).

2.2. Marco conceptual

En el marco conceptual partiremos por definir conceptos de términos básicos a emplear en la investigación que serán proyectados en su desarrollo y que estos pueden ir variando a medida de que surjan nuevos conceptos de ampliar, aclarar o definir, y lo aremos con los siguientes términos básicos:

Estado

Viscaretti Di Ruffia define al Estado como "*ente social que se forma cuando en un territorio determinado se organiza jurídicamente en un pueblo que se somete a la voluntad de un gobierno*"(Naranjo Mesa, 2000)

Kelsen dice que el Estado es una "*ordenación de la conducta humana*."

El estado es un país soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios. Forma de organización política, dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio (Diccionario de la Real Academia).

Podemos precisar al estado como una organización política con un fin y que se encuentra delimitado por un territorio el mismo que es soberano e independiente de otros estados.

Es una sociedad política y jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior.

Legitimación activa

Legitimación activa es la aptitud para poder actuar jurídicamente dentro de la Litis. *En el artículo 437 de la Constitución manifiesta que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia*".

Es decir la legitimación activa en la acción constitucional la ejerce el ciudadano en forma individual o colectiva lo que es concordante con el Art 86 de la Constitución.

Legitimación pasiva

Recae antes los jueces que hayan emitido sentencias, autos, resoluciones con fuerza de sentencia, firmes, definitivos y ejecutoriados provenientes de juzgados, salas o tribunales en los que se hayan vulnerado por acción u omisión derechos constitucionales o debido proceso.

Acción extraordinaria de protección

Es una garantía de carácter jurisdiccional que fue incorporada en la Constitución del 2008 de Montecristi mediante el artículo 94 que determina “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”(Asamblea Constituyente, 2008), tiene como objetivo la protección de los derechos constitucionales y así como el debido proceso cuando estos sean vulnerados en las resoluciones y sentencias emitidas por los operadores de justicia jueces y/o tribunales dentro de la actividad jurisdiccional.

La acción constitucional extraordinaria de protección es una acción excepcional que se tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencia o autos definitivos (Carrion, 2012).

La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que: “constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales” (Jaramillo Villa, 2015).

Sentencia

Es “*Declaración del juicio y resolución del Juez*”, Según el Diccionario de la Real Academia Española.

Alsina citado en Ossorio, 2006) la define como el “*modo normal de extinción de la relación procesal*”.

Para Couture. Sentencia es el “*Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento*”.

Según Cabanellas sentencia es la “*Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso*”. (Temas de Derecho, 2012)

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca (Enciclopedia Jurídica).

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

Ciudadano(a)

Individuo que goza, en el territorio del Estado de que se trata, de los derechos civiles y políticos (Enciclopedia Jurídica).

Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometidos a sus leyes (Real Academia Española).

Natural de una ciudad. | Vecino, habitante de la misma. | Quien disfruta de los derechos de ciudadanía. | El residente en alguna ciudad o Estado libre, cuando sus leyes y Constitución le dan ciertos derechos, o al menos lo respetan. (Megalex. Ec)"

La importante de la ciudadanía es el derecho y la obligación de la participación la vida política de la comunidad y el en goce de beneficios

Debido proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el que se establece que toda persona (natural o jurídica) tiene derecho a las garantías constitucionales, destinados a asegurar un trato justo y equitativo dentro de un proceso litigioso, y de permitirle tener oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un tribunal o juez.

García Morillo (1994) conceptualiza al Debido Proceso *“el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho”* (Morillo, 1994)

En la Constitución de la República del Ecuador el debido proceso, lo encuentran normado en los Art. 76 y 77 respectivamente, en los cuales se norma las que debe mantener en todo proceso judicial.

Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar ante el órgano judicial competente la apertura de un proceso para poder obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la Constitución y la ley.

En el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador se define a la tutela judicial efectiva que se encuentra como derecho de protección el mencionado artículo dice: *“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado con por la ley”* (Asamblea Constituyente, 2008)

Dentro de la tutela judicial efectiva se comprende el acceso a la justicia, un debido y justo proceso, en el cual se efectivicen las garantías procesales y mandatos de optimización que regulan la administración de justicia, obtener una sentencia imparcial y fundamentada del asunto controvertido por el órgano judicial y esa sentencia se cumpla con el derecho tutelado.

Podemos precisar que toda persona tiene derecho al acceso de los órganos de la administración judicial para hacer valer sus derechos e intereses, e incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos para obtener con prontitud la sentencia correspondiente.

Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es una condición fundamental para la vida del ser humano y el desenvolvimiento de todas las naciones y de los individuos que las integran; porque representa una garantía de la aplicación objetiva de la ley; de tal modo que las personas saben cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el voluntad, la ignorancia o mala voluntad de sus gobernantes les cause perjuicio alguno.

Con esto quiero indicar que la seguridad jurídica quiere mostrar que el Estado tiene el deber de vigilar que el precepto normativo se practique a cabalidad en todos los aspectos en el territorio. En consecuencia esto debe entenderse como la confianza que las personas pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes.

Corte Nacional de Justicia

La Corte Nacional de Justicia según la Constitución del 2008 es el máximo órgano jurisdiccional de competencia en el todo el territorio, para administrar justicia en el ámbito de sus competencias, de manera independiente, equitativo, garante, y proba, respetando estrictamente los principios del derecho, las normas constitucionales, internacionales y legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el fin de garantizar, la justicia, seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

Fiscalía General

“Es una Institución de derecho público, única e indivisible, y autónoma de la Función Judicial en lo administrativo, económica y financiero. La Fiscalía representa a la sociedad en la investigación y persecución del delito y en la acusación penal de los presuntos infractores.”
(Fiscalía General del Estado , 2015)

El artículo 194 de la Constitución y el artículo 442 del COIP establecen como aquella institución de orden público que se encarga de la investigación pre procesal y procesal penal que representa a las personas que viven dentro del territorio.

Sabotaje

Acto destinado a impedir el funcionamiento de un servicio o empresa, o a inutilizar una máquina o una instalación. (Diccionario Enciclopédico Vox, 2015)

Otra definición según la Enciclopedia Jurídica web define a sabotaje *“Consiste en la destrucción de los útiles, maquinarias, materias primas, etcétera, de la empresa, efectuada por los trabajadores como consecuencia de un conflicto de carácter laboral que media entre ellos; persigue un fin colectivo, un efecto social”*

En Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo el 345 tipifica al sabotaje como un delito en el que una persona tiene un único fin de perturbar el ambiente del país o el orden público causando daño o destrucción intencional de los bienes del servicio público o privado, como una forma de lucha o protesta contra el entidad que los dirige o para beneficiar a una persona o grupo que es contraria a dicha entidad.

Las organizaciones populares a calificado que el Gobierno tipifico nuevos tipos penales con el ánimo de utilizarlos contra la oposición entre ellas el sabotaje.

Recurrentes

Persona que entabla o tiene entablado un recurso (Diccionario Enciclopedia Vox, 2015).
Quien interpone un recurso. | Quien lo mantiene. (Megalex Ec)

El que interpone algún recurso (v.) judicial o gubernativo (Términos Jurídicos: Consultas).

Podemos decir que recurrente es aquella persona interpone un recurso o acción ante la autoridad competente. En otras palabras aquello que vuelve a recurrir una persona con cierta regularidad.

Recurso de casación

La Real Academia de la Lengua Española, en sentido formal define simplemente a la palabra CASACIÓN como la “*Acción o efecto de casar o anular*”, y en cuanto al verbo casar, le atribuye el significado de “*Anular, abrogar, derogar*”, estableciendo además que este término proviene de latín “*cassare, de cassus*”, «vano, nulo» (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2005)

Según Eduardo Loza Pintado, etimológicamente, "La palabra «*casación*» proviene del verbo latino *casso* que literalmente significa anular, abrogar, deshacer. Es un verbo transitivo de primera conjugación, cuyo participio "*cassatus*" viene a significar lo mismo que anulado, abrogado, deshecho. Igual significación tiene, según el diccionario latino-español de Ayala López y Martín Burgos, la forma adjetiva del término." (LOZA PINTADO, 2000)

El Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, define a la casación expresando que consiste en la “Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables compondores), tan solo en los casos estrictamente previstos en la Ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se alude en

casación, bien en una infracción evidente de la Ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento” (CABANELLAS DE TORRES, 2002).

Es un recurso extraordinario que tiene por objetivo el conseguir la anulación de una sentencia judicial y que el recurrente debe fundamentar la incorrecta interpretación o aplicación de la Ley en los órganos judiciales de primera y segunda instancia o si el proceso o procedimiento violó o no cumplió las solemnidades legales.

El órgano competente para conocer la casación es la Corte Nacional de Justicia que funciona por salas especializadas en materias específicas.

Supremacía de la Constitución

La Constitución es la norma suprema del Estado y rige la vida de todos los que están dentro del territorio. En ella se definen los principios constitucionales, se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Se establecen así las bases sobre las cuales debe construirse toda la vida de la república que, legalmente, debe regirse por la propia Constitución, más las leyes, reglamentos y demás normas, que no podrán contradecir el texto constitucional.

La Supremacía Constitucional es considerada como principio teórico del Derecho constitucional, ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, se la denomina como Ley Suprema del Estado.

En el país esta supremacía está tácitamente expresada en el Art. 424 y 425 de la Constitución.

Derechos

Derecho proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es un bien dirigido. En general se entiende por Derecho el conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la

conducta externa de los hombres y en el caso de incumplimiento de esta prevista una sanción judicial (Flores Gomes González, 1986).

El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia (Pereznieto y Castro Leonel, 1986)

Garantía

Son instituciones de seguridad creadas a favor de las personas, con el objeto de que se dispongan del medio para hacer efectivos los reconocimientos de un derecho, así las garantías están dadas para amparar un derecho.

Persona

Ser humano capaz de derechos y obligaciones; el sujeto del Derecho. Las personas son naturales o jurídicas. (Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas)

El Código Civil establece en el “Art.40.- Las personas son naturales o jurídicas” (Asamblea Nacional, 1970).

Entre las incontables definiciones sobre persona en Derecho podemos indicar que es aquel ente es que es capaz de tener derechos y obligaciones y que a su vez puede ser persona natural o persona jurídica. La persona natural es el ciudadano que ejerce sus derechos y obligaciones de manera particular. En cambio la persona jurídica es aquel ente ficticio, de existencia exclusivamente jurídica que tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Personalidad.

Es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta tiene cualidades que desde el punto de vista jurídico, deben tener los individuos y que les distinguen unos de otros los cuales son: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

2.3. MARCO LEGAL

Persona

Código Civil:

Art. 40.- Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el Título final de este Libro.

Art. 41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídanse en ecuatorianos y extranjeros.

Ciudadano

Constitución de la República del Ecuador

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Garantías

Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Fiscalía General

Constitución de la República del Ecuador

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Art. 195. La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Código Orgánico Integral Penal

Art. 442.- Fiscalía.- La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.

Art. 345.- Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena será privativa de libertad de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.

Art. 366.- Terrorismo.- La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.

2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.

3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente.

4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.

5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.

6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.

7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.

8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.

9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa.

10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años

Acción Extraordinaria de Protección

Constitución

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Recurso de Casación

Código Orgánico General de Procesos

Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Marco Metodológico

Es muy importancia la metodología, ya que es el conjunto de acciones destinadas a analizar el fondo del problema planteado, a través de procedimientos específicos que incluye las técnicas de observación y recaudación de información, determinado el cómo se realizara la investigación, para poder verificar si es viable la hipótesis planteada al problema que se va a investigar.

Además consideramos que el marco metodológico es el paso principal para nuestra investigación ya que de este depende que obtengamos toda la información que se considere necesaria para llevar a cabo una investigación.

“La investigación como fuente de evidencia científica, tiene entre sus objetivos comprender la relación entre la Investigación y la práctica profesional basada en pruebas o evidencia científica (EC)” (Delgado, Garrido, Icart, & Pulpón, 2012, pág. 243).

3.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación nos va a orientar y poder descubrir, explicar el problema, determinar objetivos y encontrar la posible hipótesis, para lo cual se utilizaron las técnicas de campo (observación, encuesta, netgrafía) y bibliográficas.

Ante todo consideramos, que es muy necesario enfatizar que todo lo que existe puede ser investigado, por tal motivo, todo lo existente es materia de investigación y en materia de Derecho tampoco se escapa de esta realidad. Por tal motivo estamos investigando “El ejercicio de la legitimación activa de la acción extraordinaria de protección por parte del estado contra la sentencia de un ciudadano(a)”.

No va a ser exclusivamente teoría o práctica, ya que los dos métodos los vamos a complementar. En conjunto vamos a incluir métodos empíricos e instrumentos lógicos de análisis, síntesis en la medida que sean necesarios para poder formar un criterio, concepto, principios de carácter jurídico.

La investigación tendrá como metodología científica la utilización de los siguientes métodos:

Método Deductivo.- Bajo este enfoque cuantitativo-deductivo, el estudiante plantearía su problema de investigación definiendo su objetivo y su pregunta (lo que quiere hacer y lo que quiere hacer). En el método deductivo se parte de ideas generales que son aceptadas como satisfactorias y a partir de ellas se deducen una serie de suposiciones que luego se contrastan con los datos concretos de la realidad. La idea básica de este método es dar el primer paso metodológico partiendo de lo general y corroborando posteriormente por la información particular, los hechos específicos.

Método histórico lógico.- Este método de investigación no solo se puede aplicar para las disciplinas de historia, sino también es viable utilizarlo para garantizar el significado y fiabilidad de los hechos pasados en ciencias naturales, medicina y derecho o cualquier otra disciplina científica. Nos ayudará a establecer las relaciones existentes entre los hechos acontecidos en el desarrollo de estas ciencias

Por tal motivo la lógica se refiere a aquéllos resultados previsibles y lo histórico a la cuestión evolutiva de los fenómenos.

- Lógico: Existe la relación Causa – Efecto.
- Histórico: Tiene un Pasado – Presente – Futuro.

Método Estadístico.- Este método se lo utilizará como una herramienta estadística que nos permite transformar toda la información de los cuestionarios en datos más objetivos y concretos.

La técnica que se utilizó en el presente trabajo es: la encuesta.

Método Descriptivo.- Se lo utilizará en el estudio de la descripción de datos y características de una población. El objetivo es la adquisición de datos objetivos y precisos que puedan usarse en los cálculos estadísticos y de esa forma apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades.

Método Analítico.- El análisis permitirá comprender, sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, a fin de identificar tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí, dando origen a las características generales que se quiere conocer.

Método Sintético.- Se manifiesta en forma contraria al analítico, pues parte al reunir los elementos del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Esta labor consistirá en volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas.

3.3. Enfoque de la investigación

El estudio se realizó en Ecuador, Provincia del Guayas, cantón Guayaquil en el mes de enero del presente año, se han obtenido datos estadísticos del Colegio de Abogados del Guayas para realizar la encuesta sobre “Ejercicio de la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección por parte del Estado contra la sentencia de un ciudadano(a).

En este capítulo se va a mostrar el prototipo y espacio de investigación que ampara este proyecto, con las técnicas, instrumentos, población y muestra, para la recaudación de datos, con la finalidad de comprobar la factibilidad del tema propuesto y la correspondiente operacionalización de las variables.

Para esta investigación vamos a utilizar el método cuantitativo por el trato y contenido que el trabajo de investigación requiere.

Para abordar el campo de acción cuantitativo, se aplicó la técnica de encuesta, ya que está permite determinar mediante un formulario de preguntas objetivas las respuestas más cercanas a criterios del encuestado, y de esta forma obtener mediante el proceso de tabulación de la información necesaria, para poder cuantificar porcentualmente mediante gráficos el resultado de las preguntas, orientadas a establecer si el “Ejercicio de la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección por parte del Estado contra la sentencia de un ciudadano(a)”, es procedente.

En el enfoque cuantitativo se usa la recolección de los datos para probar la hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y poder probar teorías. En la que el investigador plantea un problema de estudio el mismo que debe ser delimitado y concreto y sus preguntas de investigación deben versar sobre cuestiones específicas.

3.4. Técnicas de investigación

La técnicas que vamos a utilizar para recolectar los datos de nuestra investigación será, la encuesta y el método a utilizar es el método cuantitativo.

A su vez la metodología Cuantitativa ha sido preparada una encuesta de diez preguntas cerradas bajo el esquema de Escalamiento tipo Likert que permita la medición con respecto a la aceptación del Ejercicio de la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección por parte del Estado contra la sentencia de un ciudadano(a).

Enfoque de la Investigación.- Cuantitativo.

Cuantitativo:

Características.-

- * Mide fenómenos
- * Utiliza estadísticas

- * Prueba hipótesis
- * Hace análisis de causa-efecto

Proceso:

- * Secuencial
- * Deductivo
- * Probatorio
- * Analiza la realidad objetiva

Bondades:

- * Generalización de resultados
- * Control sobre fenómenos
- * Precisión
- * Réplica
- * Predicción

El enfoque cuantitativo pretende intencionalmente “acotar” la información con precisión las variables de estudio.

3.5. Procedimiento de Investigación

Debemos entender que el procedimiento de la investigación jurídica es un conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento jurídico.

De tal manera que todo esto supone la realización de una serie de actividades en las que se debe aplicar una serie de reglas, técnicas al respecto del tratamiento de las fuentes de conocimiento del derecho, así como la interpretación metodológica sobre dichos datos que se puede obtener en las encuestas, por tal motivo el objeto de las acciones de la investigación jurídica es el derecho.

Esta investigación consta de un planteamiento de problema, formulación de problema, sistematización del problema, objetivos de la investigación dentro de los cuales se establece objetivos generales, específicos, justificación y se procedió a delimitar el problema.

Dentro del marco teórico, se referencia la fundamentación teórica, y marco conceptual.

Se formuló la metodología que se empleó en el proyecto de investigación, misma que radica en un estudio general y amplio de nuestro régimen legal en materia constitucional.

En cuanto a los objetivos de este proyecto se emplearon instrumentos y técnicas orientadas a recabar datos a través de las siguientes:

- Consulta y análisis de fuentes documentales.
- Encuestas, dirigidas a profesionales, expertos o entendidos en la materia (Constitucional y Penal).
- Revisión documental con el propósito de ampliar y profundizar la naturaleza del hecho que estudiamos basados en trabajos previos e informaciones ya divulgadas por cualquier medio (Ejemplo: Tesis, Tesina).

3.6. Población y Muestra

El universo de nuestra investigación, se ubica en los profesionales de derecho que se acreditan en los Colegios de Abogados de las distintas provincias de la República del Ecuador.

Tabla 1

Abogados del Ecuador	47,713	100%
----------------------	--------	------

Fuente: Diario El Expreso

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

En tanto que, la población de estudio se limitará por su geografía a la aplicación del instrumento de investigación, a los Abogados que se encuentran registrados en el Colegio de Abogados del Guayas; y que ejercen en el cantón Guayaquil.

Tabla 2

Colegio de Abogados	15,735	100%
---------------------	--------	------

Fuente: Colegio de Abogados del Guayas

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

La fórmula que vamos a utilizar para el cálculo de la muestra es la siguiente.

$$n = \frac{k^2 * p * q * N}{(e^2 * (N-1)) + k^2 * p * q}$$

3.6.1 Descripción de variables en la aplicación de la fórmula:

N: es el tamaño de la población o universo (número total de posibles encuestados).
(Feedback Networks Technologies)

k: es una constante que depende del nivel de confianza que asignemos. El nivel de confianza indica la probabilidad de que los resultados de nuestra investigación sean ciertos: un 90 % de confianza es lo mismo que decir que nos podemos equivocar con una probabilidad del 10%. (Feedback Networks Technologies)

El nivel de confianza se usará en la variable K.

- 75 % de confianza = 1.15 (Valor K)
- 80 % de confianza = 1.28 (Valor K)
- 85 % de confianza = 1.44 (Valor K)
- 90 % de confianza = 1.65 (Valor K)
- 95 % de confianza = 1.96 (Valor K)
- 95.5 % de confianza = 2 (Valor K)

- 99 % de confianza = 2.58 (Valor K)

e: es el error muestral deseado. El error muestral es la diferencia que puede haber entre el resultado que obtenemos preguntando a una muestra de la población y el que obtendríamos si preguntáramos al total de ella. (Feedback Networks Technologies)

p: es la proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente desconocido y se suele suponer que $p=q=0.5$ que es la opción más segura (Feedback Networks Technologies)

q: es la proporción de individuos que no poseen esa característica, es decir, es $1-p$. (Feedback Networks Technologies)

n: es el tamaño de la muestra (número de encuestas que vamos a hacer) (Feedback Networks Technologies).

3.6.2 Aplicación de la Formula:

Se tomaron como referencia de la el registro de Abogados del Colegio del Guayas, cuya población es de 15,735.

$$n = \frac{1,96^2 * 0.5 * 0.5 * 15,735}{(5^2 * (15735 - 1)) + 1,96^2 * 0.5 * 0.5}$$

El nivel de confianza aplicado es de 1.96 que corresponde al 95% de confianza en nuestra investigación representada por el valor k.

El margen de error que vamos a utilizar es el 5 % por ser una investigación jurídica y social.

n=375

Al aplicar la formula, se obtiene como muestra 375, que corresponde al número de abogados que se debe realizar la encuesta, de los cuales, serán:

Tabla 3

Colegio de Abogados	375	100%
---------------------	-----	------

- Fuente: Colegio de Abogados del Guayas
- Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

3.6.3 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN-PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS

Una vez que elaboramos el problema de investigación, preguntas, objetivos de la investigación, justificación de la investigación, delimitación e hipótesis, marco teórico y marco metodológico nos va a determinar que si las herramientas que hemos empleado nos van ayudar de manera factible a solucionar el problema planteado por tal motivo utilizamos en la encuesta la escala de Likert, el cual, vamos a comprobar si el “Ejercicio de la Legitimación Activa en la Acción Extraordinaria de Protección por parte del Estado contra la Sentencia de un Ciudadano(A)”, se realizará una encuesta que contiene cuestionarios de preguntas cerradas dirigidas a los profesionales del Derecho (jueces, fiscales y defensores públicos), por ser una investigación de carácter constitucional-penal.

El cuestionario (CUE) es un instrumento estructurado (contiene las mismas preguntas, con igual forma y secuencia) para la obtención de datos primarios. Su objetivo es medir variables desconocidas por el investigador, o evaluar los conocimientos del encuestado respecto a un tema concreto. Reservamos el término encuesta para designar al proceso en el que habitualmente se emplean cuestionarios compuestos por preguntas cerradas. Los cuestionarios se pueden clasificar según criterios que no son mutuamente excluyentes: la vía de administración y el medio por el que se distribuyen. La administración puede ser: directa (CUE auto cumplimentado) o indirecta (emplea a un encuestador entrenado) (Delgado, Garrido, Icart, & Pulpón, 2012)

El medio por el cual el CUE llega al destinatario, puede ser: correo (postal o electrónico), teléfono o personal (de manos del encuestador). Cada una de estas formas tiene ventajas y limitaciones y su valoración previa, puede ser clave para obtener el máximo número de respuestas, siempre ciñéndose a los recursos disponibles. (Delgado, Garrido, Icart, & Pulpón, 2012)”.

3.6.4 Modelo de Encuesta en el ámbito constitucional - penal:

Encuesta dirigida a los Profesionales del Derecho de las diferentes Entidades del Sector Público y Privado.

La presente encuesta tiene como objetivo valorar el “EJERCICIO DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO CONTRA LA SENTENCIA DE UN CIUDADANO(A)”.

(A)Muy de Acuerdo **(B)** De Acuerdo**(C)** Ni de acuerdo ni en desacuerdo **(D)** Desacuerdo **(E)**
Muy en Desacuerdo

N.	Pregunta	A	B	C	D	E
1	¿Está usted de acuerdo que el Estado es sujeto de Derechos?					
2	¿Está usted de acuerdo que una institución del Estado interponga una acción extraordinaria de protección como legitimado activo?					
3	¿Está usted de acuerdo que la Fiscalía General del Estado plantee una acción extraordinaria de protección?					
4	¿Está usted de acuerdo que la Fiscalía interponga la acción extraordinaria de protección contra un fallo de Casación de la Corte Nacional de Justicia?					
5	¿Está usted de acuerdo en que la Fiscalía interponga la acción extraordinaria de protección en un proceso donde no se ha demostrado vulneración de la tutela efectiva y debido proceso?					
6	¿Está usted de acuerdo que los ciudadanos en forma individual o colectiva son los únicos legitimados para utilizar la acción extraordinaria de protección, para garantizar la defensa de sus derechos frente a las infracciones cometidas por el Estado?					
7	¿Está usted de acuerdo que los casos de justicia penal se deben solucionar dentro de la jurisdicción ordinaria y no en la Constitucional?					
8	¿Está usted de acuerdo que la Corte Constitucional acepte a trámite una acción extraordinaria de protección interpuesta por parte de la Fiscalía?					
9	¿Está usted de acuerdo que las instituciones del Estado y las personas que actúan en virtud de la potestad estatal solo pueden ejercer las competencias que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley?					
10	¿Está usted de acuerdo en la implementación de una reforma jurídica al art. 59 de la LOGJCC, que establezca que sean únicamente los ciudadanos en forma individual colectiva, quienes puedan ejercer la acción extraordinaria de protección, conforme lo establece la Constitución en su Art. 437?					

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

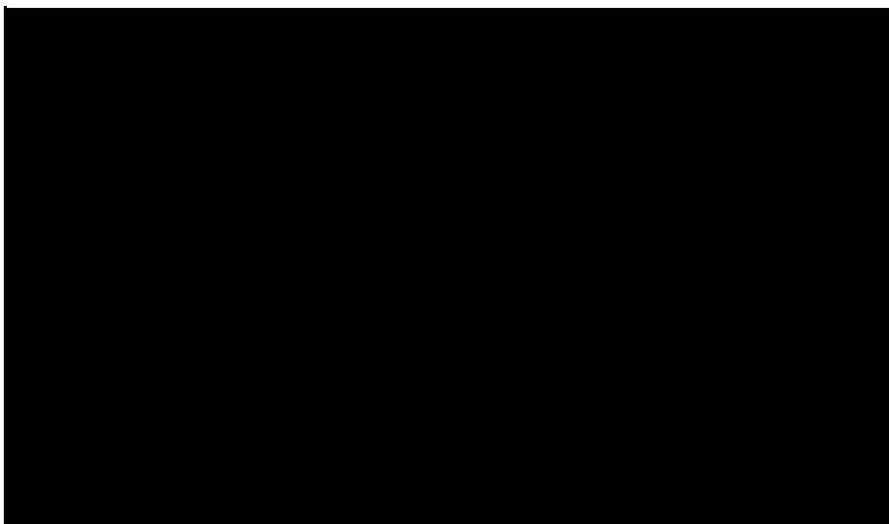
1.- ¿Está usted de acuerdo que el Estado es sujeto de Derechos?

Tabla 4

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	5	1%
(B) Algo de Acuerdo	3	1%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	4%
(D) Algo en desacuerdo	135	36%
(E) Muy en Desacuerdo	217	58%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 1



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 94% ya que 135 y 217 encuestados se inclinan por que el Estado no es Sujeto de Derechos.

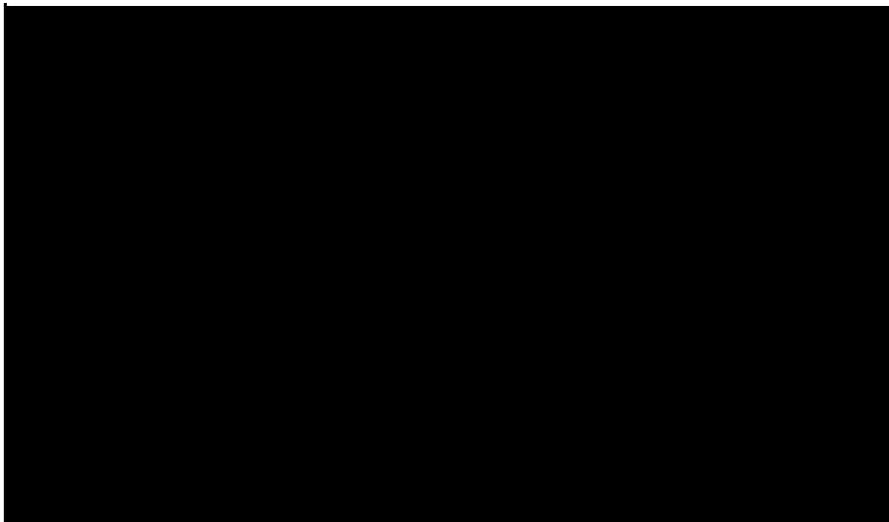
2.- ¿Está usted de acuerdo que una institución del Estado interponga una acción extraordinaria de protección como legitimado activo?

Tabla 5

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	50	13%
(B) Algo de Acuerdo	65	17%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	10	3%
(D) Algo en desacuerdo	115	31%
(E) Muy en Desacuerdo	135	36%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 2



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 67% ya que 115 y 135 encuestados se inclinan por que una institución del Estado NO interponga una acción extraordinaria de protección como legitimado activo.

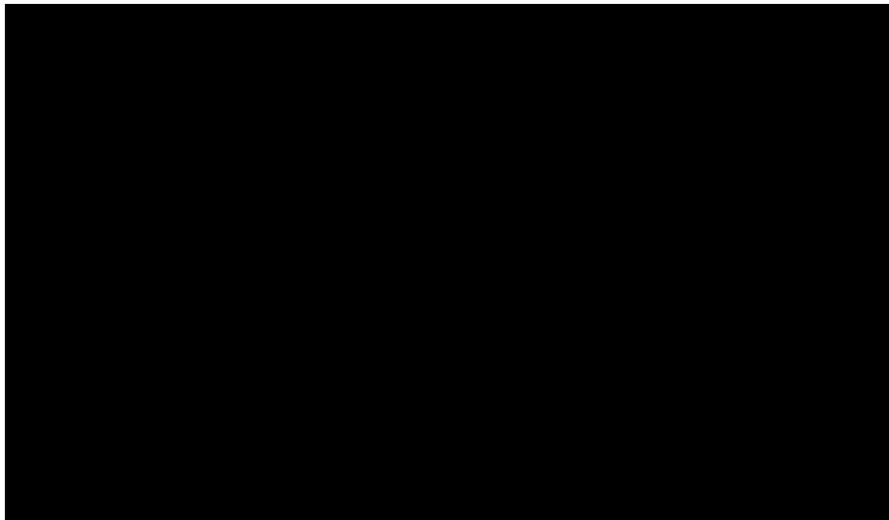
3.- ¿Está usted de acuerdo que la Fiscalía General del Estado plantee una acción extraordinaria de protección?

Tabla 6

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	20	5%
(B) Algo de Acuerdo	40	11%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	15	4%
(D) Algo en desacuerdo	100	27%
(E) Muy en Desacuerdo	200	53%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 3



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 80% ya que 100 y 200 encuestados se inclinan porque Fiscalía General del Estado No debe plantear una acción extraordinaria de protección.

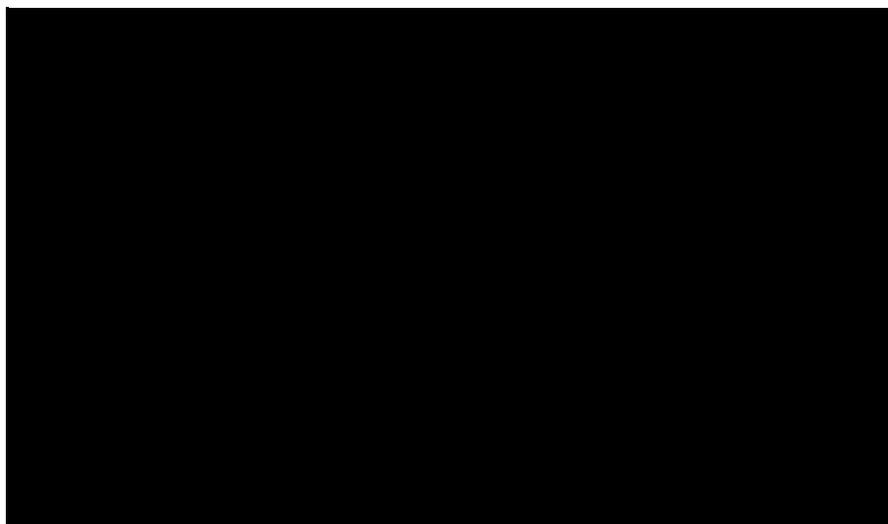
4.- ¿Está usted de acuerdo que la fiscalía interponga la acción extraordinaria de protección contra un fallo de Casación de la Corte Nacional de Justicia?

Tabla 7

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	17	4%
(B) Algo de Acuerdo	25	7%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	11	3%
(D) Algo en desacuerdo	145	39%
(E) Muy en Desacuerdo	177	47%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 4



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 86% ya que 145 y 177 encuestados se fiscalía No interponga la acción extraordinaria de protección contra un fallo de Casación de la Corte Nacional de Justicia.

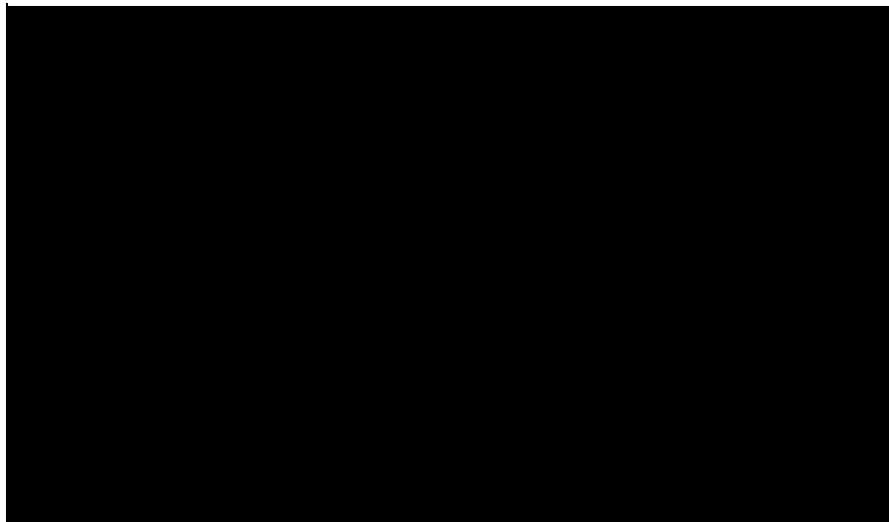
5.- ¿Está usted de acuerdo en que la fiscalía interponga la acción extraordinaria de protección en un proceso donde no se ha vulnerado la tutela efectiva y debido proceso?

Tabla 8

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	5	1%
(B) Algo de Acuerdo	10	3%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
(D) Algo en desacuerdo	165	44%
(D) Muy en Desacuerdo	195	52%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 5



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 96% ya que 165 y 195 encuestados se inclinan que la fiscalía NO interponga la acción extraordinaria de protección en un proceso donde no se ha vulnerado la tutela efectiva y debido proceso.

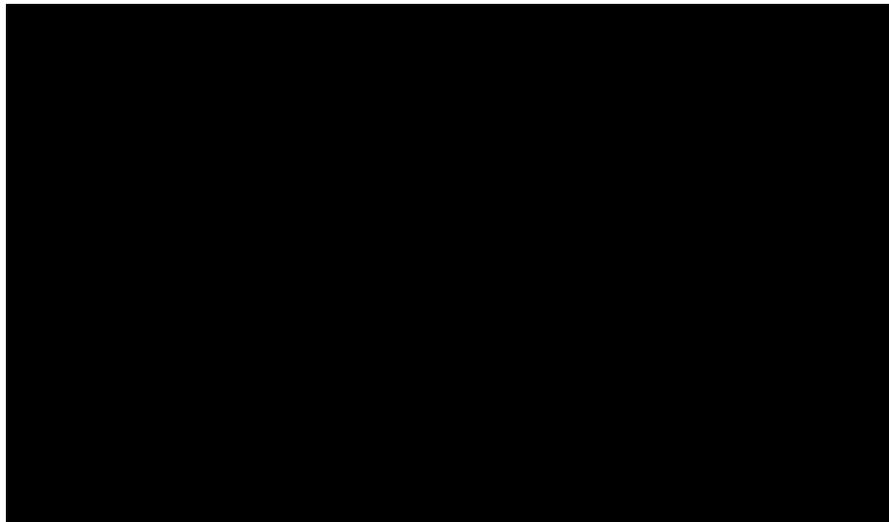
6.- ¿Está usted de acuerdo que los ciudadanos en forma individual o colectiva son los únicos legitimados para utilizar la acción extraordinaria de protección, para garantizar la defensa de sus derechos frente a las infracciones cometidas por el Estado?

Tabla 9

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	250	67%
(B) Algo de Acuerdo	90	24%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	0%
(D) Algo en desacuerdo	20	5%
(D) Muy en Desacuerdo	15	4%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 6



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 91% ya que 250 y 90 encuestados se inclinan por que los ciudadanos en forma individual o colectiva son los únicos legitimados para utilizar la acción extraordinaria de protección, para garantizar la defensa de sus derechos frente a las infracciones cometidas por el Estado.

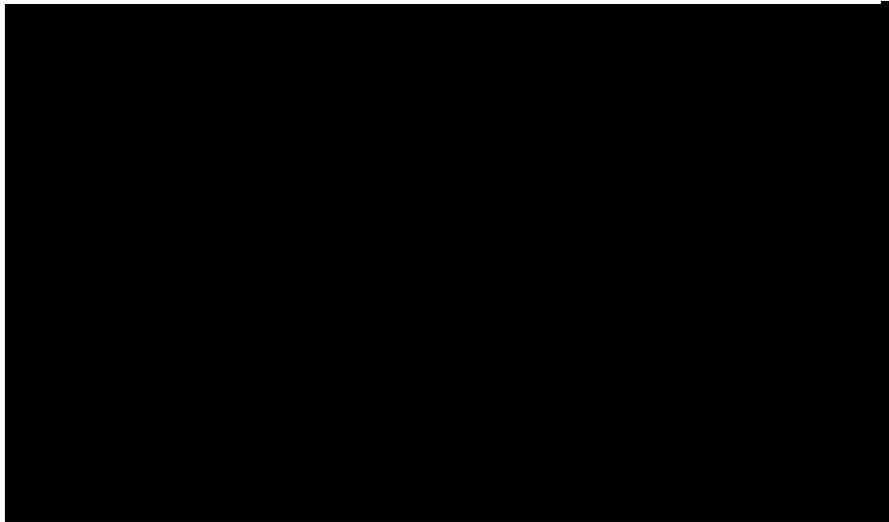
7.- ¿Está usted de acuerdo que los casos de justicia penal se deben solucionar dentro de la jurisdicción ordinaria y no en la constitucional?

Tabla 10

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	225	60%
(B) Algo de Acuerdo	100	27%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	1%
(D) Algo en desacuerdo	30	8%
(D) Muy en Desacuerdo	15	4%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 7



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 87% ya que 225 y 100 encuestados se inclinan por que los casos de justicia penal se deben solucionar dentro de la jurisdicción ordinaria y no en la constitucional.

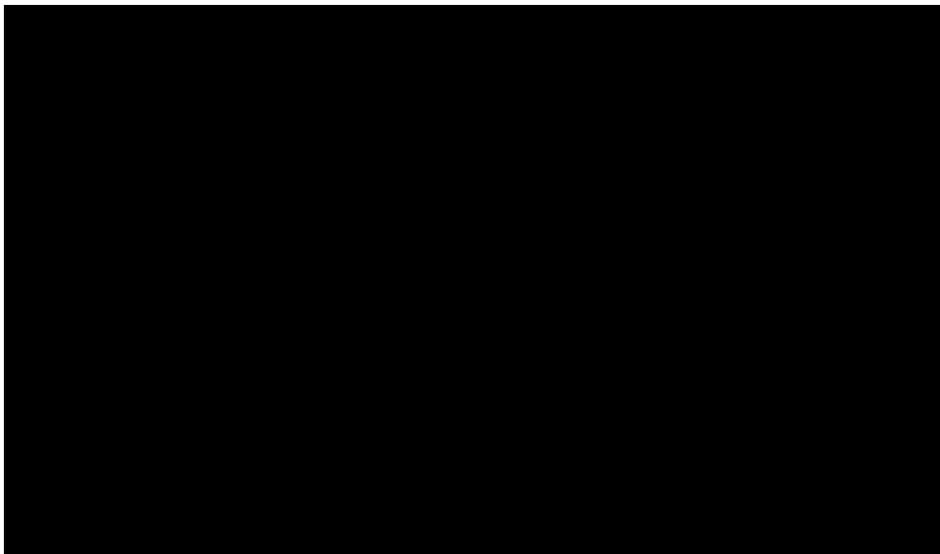
8.- ¿Está usted de acuerdo que la Corte Constitucional acepte a trámite una acción extraordinaria de protección interpuesta por parte de la Fiscalía?

Tabla 11

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	20	4%
(B) Algo de Acuerdo	50	13%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	1%
(D) Algo en desacuerdo	100	27%
(D) Muy en Desacuerdo	200	54%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 8



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 81% ya que 100 y 200 encuestados se inclinan, que la Corte Constitucional NO acepte a trámite una acción extraordinaria de protección interpuesta por parte de la Fiscalía.

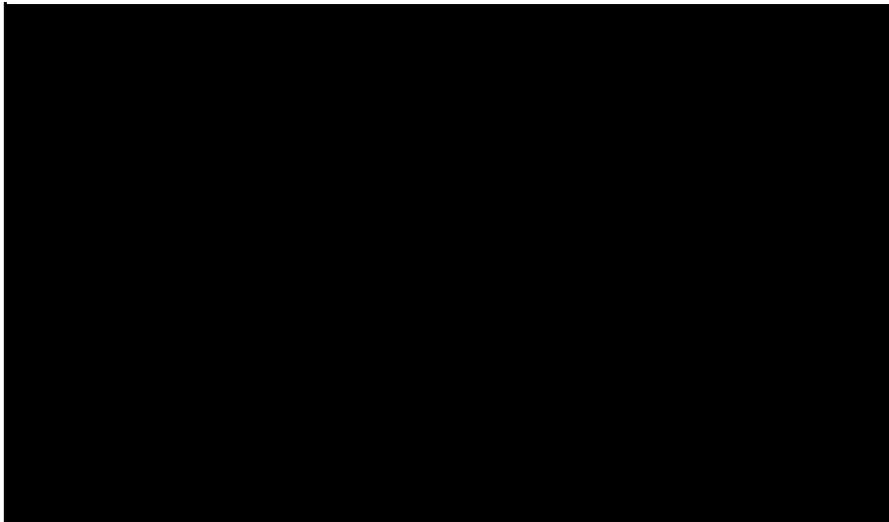
9.- ¿Está usted de acuerdo que las instituciones del Estado y las personas que actúan en virtud de la potestad estatal solo pueden ejercer las competencias que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley?

Tabla 12

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	200	54%
(B) Algo de Acuerdo	90	24%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	1%
(D) Algo en desacuerdo	50	13%
(D) Muy en Desacuerdo	30	8%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 9



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 78% ya que 200 y 90 encuestados se inclinan, que las instituciones del Estado y las personas que actúan en virtud de la potestad estatal solo pueden ejercer las competencias que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

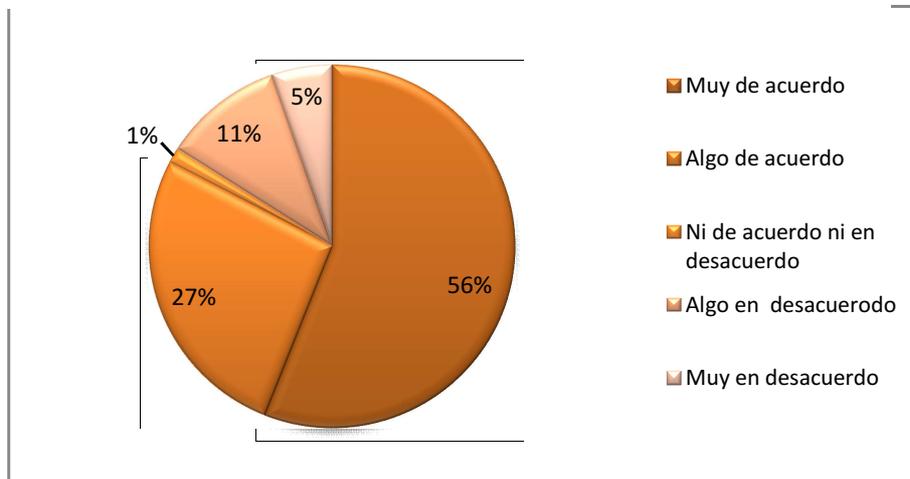
10.- ¿Está usted de acuerdo en la implementación de una reforma jurídica al art. 59 de la LOGJCC, que establezca que sean únicamente los ciudadanos en forma individual colectiva, quienes puedan ejercer la acción extraordinaria de protección, conforme lo establece la Constitución en su Art. 437?

Tabla 13

ESCALA	RESPUESTAS	%
(A) Muy de Acuerdo	210	56%
(B) Algo de Acuerdo	100	27%
(C) Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	1%
(D) Algo en desacuerdo	40	11%
(D) Muy en Desacuerdo	20	5%
TOTAL	375	100%

Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Gráfico 10



Autor: Fernando Granda y Gabriel Santorun

Análisis.- Como podemos observar la tendencia por parte de los abogados alcanza un 83% ya que 210 y 100 encuestados se inclinan, en la implementación de una reforma jurídica al art. 59 de la LOGJCC, que establezca que sean únicamente los ciudadanos en forma individual colectiva, quienes puedan ejercer la acción extraordinaria de protección, conforme lo establece la Constitución en su Art. 437.

Para corroborar todo lo antes indicado presentaremos tres casos (CASO MERY ZAMORA, CASO PECULADO BANCO DEL AUSTRO Y CASO 30S) donde la Fiscalía General del Estado ha planteado la Acción Extraordinaria de Protección, trastocando el sentido de la norma constitucional. Como hemos podido analizar que son los ciudadanos individual o colectivamente los únicos legitimados para utilizar esta acción, no el Estado, o sus representantes, pues la intención del constituyente fue garantizar a los ciudadanos la defensa de sus derechos frente a las infracciones cometidas por el Estado, además no debería existir discusión alguna, más aun, cuando el art. 427 de la Constitución imperativamente establece que las normas constitucionales se interpretaran al tenor literal que más se ajuste a la Constitución, en su integralidad, y en caso de duda se interpretara *pro homine*, es decir en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos de los ciudadanos; en consecuencia de ninguna manera se puede sostener que el estado o sus representantes pueden activar el sistema de justicia constitucional a través de esta acción.

2.1.15 Caso Mery Zamora

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO, dicta sentencia el 2 de junio de 2014, dentro del juicio penal que sigue el Estado ecuatoriano en contra de la ciudadana Mery Segunda Zamora García por el delito de sabotaje y terrorismo, No 144-2013.

El recurso de casación:

El recurso de casación tramitado conforme a lo previsto en el artículos 352 del Código de Procedimiento Penal vigente; asimismo, se ha aplicado lo que dispone el Art. 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, con lo cual declara su validez.

2.1.15.1. ANTECEDENTES DE LA CASACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Tiene como antecedente la denuncia presentada por Mónica Rebeca Franco Pombo, en su calidad de Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, en la que indica que, el día 30 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 09h00 a 09h30, a raíz de la medida de hecho

iniciada por un grupo de miembros de la fuerza pública, perteneciente al Cuartel Modelo de la Policía Nacional, en rechazo a la aprobación de la Ley Orgánica de Servicio Público, dirigentes de la Unión Nacional de Educadores UNE, encabezado por la profesora Mery Zamora García, Presidenta de la U.N.E y William Pazmiño, Dirigente Provincial del mismo gremio, han procedido a ingresar a los predios del Colegio Experimental “Aguirre Abad”, de esta ciudad e instigar a los estudiantes del mencionado plantel a fin de que salgan a las calles a protestar, y han paralizado el servicio público de educación, apoyando en las manifestaciones que se han realizado en las calles en contra del régimen democrático, como es de conocimiento público.

Denuncia el delito contenido en el libro II “De los Delitos en Particular” Capítulo III” De los Delitos Contra la Seguridad Interior del Estado” artículo 130 del Código Penal, en concordancia con lo que se encuentra estipulado en el reformado artículo 158 ibídem; por lo tanto, solicitó de la manera más comedida, se sirva ordenar una exhaustiva investigación e inicie, la Indagación Previa.

En etapa de juicio, radicada la competencia en el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dicta sentencia el 12 de junio de 2013, a las 16h45, declarando la culpabilidad de Mery Segunda Zamora García, en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 158 del Código Penal en concordancia con el artículo 42 de la norma adjetiva penal, en el grado de autora, imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.

De esta sentencia, Mery Segunda Zamora García, interpone recurso de apelación, causa que, su conocimiento, recayó en la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia dictada el 2 de diciembre de 2013, las 11h53, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por Juez Temporal del Juzgado Quinto de Garantías Penales del Guayas.

Ante la negativa del recurso de apelación, la sentenciada Mery Segunda Zamora García, interpone recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

La Corte Nacional resuelve “*ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y enmendando la violación de la ley, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la ciudadana MERY SEGUNDA ZAMORA GARCIA, y por tanto ratifica su estado de inocencia. Se dispone el cese de las medidas personales reales ordenadas en su contra. Devuélvase el proceso al Tribunal inferior para la ejecución de la sentencia.*” (Corte Nacional de Justicia, 2014)

2.1.15.2. Caso Mery Zamora y la acción extraordinaria de protección.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

La Corte Constitucional aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección que presentó la Fiscalía General del Estado contra la sentencia de casación que ratificó la inocencia de Mery Zamora, quien era acusada de sabotaje, terrorismo y paralización de servicios públicos durante la revuelta policial del 30 de septiembre del 2010.

La Fiscalía solicitó que se declare la vulneración de derechos fundamentales contenidos en la Constitución de Montecristi “junto con la reparación integral de los derechos vulnerados”.

Según el artículo 94 de la Constitución.

El punto de partida es fundamentado en el Ar. 94 de la Constitución que faculta la acción extraordinaria se presenta contra sentencias definitivas ante la vulneración de derechos constitucionales la sentencia de ratificación de inocencia la dieron los jueces Johnny Ayluardo, Ximena Veintimilla y Mariana Yumbay que emitieron el fallo de 61 páginas que liberó de toda culpa a Mery Zamora el 28 de mayo del 2014.

La Corte Constitucional sorteó la causa para el trámite del pedido de la Fiscalía.

Se realizó la audiencia en este caso y Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, en la audiencia de acción extraordinaria protección en la Corte Constitucional solicitó

que se declare nula y se deje sin efecto la sentencia que ratificó el estado de inocencia de Mery Zamora por los hechos del 30 de septiembre del 2010 (30S).

En la audiencia que se realizó este martes 10 de febrero del año 2015 ante el Tribunal presidido por la jueza Ruth Seni, el Fiscal General indicó que la resolución de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia de junio del 2014, hace una observación parcial y descontextualizada del fallo de la Corte Provincial de Guayas. Esta Corte de segunda instancia ratificó la sentencia de 8 años de reclusión contra Zamora.

Para Chiriboga Zambrano, la resolución de la CNJ vulneró el principio de seguridad jurídica al no tomar en cuenta que lo ocurrido durante el 30S causó conmoción social.

En su intervención, que duró 20 minutos, Chiriboga Zambrano dijo que con la sentencia de la CNJ se violaron las garantías constitucionales, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Además, aclaró que la Fiscalía está legitimada para proponer esta acción extraordinaria de protección en virtud de que por disposición constitucional es la titular de la acción penal pública y representa a la sociedad.

El pleno de la Corte Constitucional resolverá si acepta o no la acción extraordinaria presentada por la Fiscalía General.

A Mery Zamora se le acusó de sabotaje y terrorismo por incitar a estudiantes de un colegio de Guayaquil a salir a las calles durante el 30S, cuando se ocurrió la protesta policial.

Datos:

En mayo del 2014 se realizó la audiencia de casación interpuesta por Mery Zamora en junio del 2014, la CNJ ratificó la inocencia de Zamora.

2.1.15.3. Caso Mery Zamora y la acción extraordinaria de protección. Análisis crítico:

Los presupuestos de la acción extraordinaria de protección se dividen en: formales) legitimación activa es la actitud para interponer la acción, b) legitimación pasiva es la capacidad que tiene una persona para ser destinatario y c) oportunidad de la temporalidad para interponer a manera de recurso que genera un proceso autónomo de índole constitucional y los sustanciales a) materia u objeto si la acción se circunscribe a una violación constitucional, b) procedibilidad si procede la garantía al impugnarse contra una decisión judicial firme y ejecutoriada por agotamiento de los recursos en la justicia ordinaria y c) procedencia o relevancia constitucional si la vulneración procesal atañe un asunto constitucional al lesionar al debido proceso u otro derecho consagrado en disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad y no en un tema de mera legalidad, es decir si cuenta con mérito.

En materia constitucional se analiza este enfoque de los presupuestos formales y sustanciales para esclarecer la naturaleza de esta garantía constitucional establecida como mecanismo de control de los órganos jurisdiccionales (entendidos como órganos de poder público cuya potestad jurisdiccional es emanada del pueblo), que tiene el deber constitucional de ser garantes de los denominados derechos de protección dentro de un proceso judicial especiosamente el debido proceso y la tutela judicial cuya violación implica una inconstitucionalidad que debe declararse y reparar.

Cabe indicar que los presupuestos procesales son elementos fundamentales para poder iniciar una acción, proseguir el proceso y culminar en sentencia de mérito, formales en cuánto determina la interposición oportuna por el legitimado dirigida al legitimado pasivo y sustanciales en atención a la procedibilidad y la procedencia de fondo, debiéndose tener presente que los derechos procesales se ejercen conforme a los presupuestos que partiendo de condiciones constitucionales alcanzan una configuración legal, la misma que no puede restringir su contenido esencial.

Esta garantía jurisdiccional fue instaurada para la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido

vulnerados por un órgano jurisdiccional, como un mecanismo de control constitucional contra las decisiones judiciales, cuya interposición según la doctrina no debe considerarse como una dificultad para la justicia ordinaria, sino como un mecanismo que contribuye a su correcto funcionamiento a fin de que la Corte Constitucional determine el contenido esencial de los derechos constitucionales.

El ordenamiento constitucional del Ecuador otorga el control concentrado de constitucionalidad a la Corte Constitucional que es garante de las normas y derechos constitucionales, razón por la cual está sujeta a los principios de supremacía y sujeción constitucional (norma suprema que sujeta a todo órgano y persona sin distinción), estricta legalidad, límites formales y vínculos sustanciales del poder) y juridicidad (Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley); debiendo concretar, defender, garantizar, precautelar, proteger, reparar y tutelar los derechos.

La Constitución en el artículo 225 establece la conformación del denominado sector público integrado por dependencias, entidades, instituciones, organismos y, en general, por toda persona que ejerce la potestad estatal; y, en el artículo 226, establece el límite formal para el ejercicio del poder público pues solo se puede ejercer las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley.

Esta limitación formal tiene su vínculo sustancial en el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales que se encuentran consagrados con la máxima jerarquía normativa; así la Constitución en el primer inciso del artículo 224 de la Constitución que es la norma suprema que prevalece sobre el resto del ordenamiento jurídico, debiendo el resto de normas guardarle conformidad so pena de carácter de eficacia jurídica “supremacía constitucional”, debe ser acatada por el poder público en todos sus actos y manifestaciones, bajo la prevención de que dichas actuaciones carezcan de eficacia jurídica, en caso de probarse contrarias a las regulaciones constitucionales. Como consecuencia esta se proclaman como el límite en el ejercicio del poder dentro del Estado, por su carácter preferente, vinculante y obligatorio. Ya que los derechos son el núcleo del contenido de las disposiciones constitucionales, son estos, los derechos, los que marcan las prohibiciones y obligaciones que deban observar y respetar todos los poderes del Estado superado así la teoría tradicional de la división de los poderes, donde el único poder en sí

mismo es la Constitución, y por tanto esta se someten todas las funciones o poderes del Estado conjuntamente con sus actores; el artículo 425 en el primer inciso establece a la Constitución en la cúspide establece todo órgano del poder público debe resolver los conflictos normativos con la aplicación de la norma jerárquica superior “principio jerárquico”; el artículo 426 en el primer inciso dispone que toda persona, autoridad e institución se encuentra sujeta a la Constitución “sujeción constitucional” y en el segundo y tercer inciso dispone que todo órgano de poder público debe aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos “bloque de constitucionalidad” que son de inmediato cumplimiento no pudiéndose alegar falta de ley para su desconocimiento “aplicabilidad directa”.

Esto deriva en el establecimiento del principio “*pro homine*” consagrado tanto en el artículo 427, como en el numeral 5 del artículo 11, a través del cual la interpretación sobre derechos y garantías debe aplicarse en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia.

En el principio de supremacía y sujeción constitucional se constituye en la piedra angular del Estado garantista constitucional de derechos y justicia, pues su principal función es hacer prevalecer las normas constitucionales que consagran los derechos fundamentales del ser humano “principio”, que no pueden ser vulnerados por normas legales o reglamentarias inferiores, ni por ningún órgano del poder público “en especial los órganos jurisdiccionales”.

La acción extraordinaria de protección es una conquista de carácter constitucional enmarcada en la corriente civilista incorporada al estado social de derechos a los ciudadanos comunes, los mandantes del estado, y les faculta a ellos a poder solicitar ante sus autoridades para que ella atiendan la petición de regular acciones entre ellos y las autoridades, de esa manera el estado ejercerá la función arbitral y desplegará su soberanía o poder.

Su principal deber es de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, además de la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos individuales; y la protección la protección de las garantías del debido proceso.

Esta garantía tiene por finalidad obligar al Estado a subordinar las decisiones judiciales y administrativas (sentencias y resoluciones) a los derechos fundamentales y a sus garantías. Es una acción, estatuida a favor de las personas naturales (ciudadanos), que busca anular o corregir los efectos de las decisiones judiciales que afecten o menoscaben, por acción o por omisión, debido proceso o cualquier otro derecho con rango constitucional.

El tema fundamental consiste en saber si el Estado, se le ha vulnerado un derecho fundamental ya que la misma Corte Constitucional en Sentencia Nro. 068-10-SEP-CC diciembre 09 de 2010 indicó que incluso al Estado no le corresponde todos los derechos fundamentales.

La acción extraordinaria de protección ¿se creó para el Estado o para controlar al Estado; para proteger derechos o para proteger al poder? Las garantías fueron creadas por y para los ciudadanos que viven dentro del territorio, por para el Estado, pues son garantías que sirven para proteger derechos cuando estos han sido vulnerados.

Cualquier funcionario, podría cometer el dislate de presentar un recurso de acción extraordinaria sabiendo que detenta funciones en organismos del estado.

En definitiva el principio de supremacía constitucional y sujeción constitucionales muy importante, las Instituciones del Estado, sus organismos, servidores y demás personas que actúen en virtud de la potestad estatal, solamente puedan ejercer las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley.

2.1.15.4 CASO PECULADO BANCO DEL AUSTRO

El doctor Galo Chiriboga Zambrano en su calidad de fiscal general del Estado, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de enero de 2012 a las 17h00, por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 2011-0977.

Mediante oficio N.º 433-12 del 25 de abril de 2012, el secretario relator de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia remitió a la Corte Constitucional "(...) el proceso penal No. 0977-2011-J.G., por peculado bancario, que sigue el Banco del Austro S.A., en contra de Carla Irene Avecillas Ríos y otros (...)" (fojas 2 del expediente constitucional).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de mayo de 2012, certificó que "(...) en referencia a la acción No. 0704-12-EP (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)" (fojas 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinargote, Edgar Zarate Zarate y Hernando Morales Vinueza en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 22 de mayo de 2012 a las 13h18 "(...) *sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0704-12-EP (...)*" la trámite la acción extraordinaria de protección No. 0704-12-EP(fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, como se desprende del memorando N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, le correspondió al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento del caso N.º 0704-12-EP, mediante providencia emitida el 16 de mayo de 2013 a las 10h05, en la cual dispone que se notifique con el contenido de este auto y la demanda respectiva a las partes procesales, a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de que presenten un informe de descargo dentro de un plazo de diez días; así también se hizo conocer con el contenido de la demanda y de este auto al procurador general del Estado (fojas 15 del expediente constitucional). *Decisión judicial impugnada* .La decisión impugnada es

la sentencia emitida por los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 24 de enero de 2012 a las 17h00, la cual en su parte pertinente dice lo siguiente:

VISTOS: Mediante sentencia expedida el 4 de abril del 2011, a las 08h30, el Tribunal Tercero de Garantías Penales del Azuay, declara a los acusados Priscila Violeta Vallejo Izquierdo, Carla o Karla Irene AVECILLAS RÍOS y Jorge Eduardo Palomeque Macías, autores y responsables del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 incisos tercero y cuarto del Código Penal, y, les impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.- Sentencia que es confirmada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay.- De la referida sentencia, la procesada Carla Irene AVECILLAS RÍOS interpone recurso de casación. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: (...) *SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.*- Habiendo concluido la audiencia solicitada y escuchado la fundamentación del recurso, así como el dictamen fiscal, esta Sala ha llegado a las siguientes conclusiones: 1) Respecto a los recursos de casación de Jorge Palomeque y Priscila Vallejo, esta Sala los declara improcedentes, en razón de que la Corte Provincial declaró la deserción por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada para ellos. 2) En cuanto al recurso presentado por Carla AVECILLAS, ha fundamentado el recurso expresando que no existe peculado bancario y que por lo tanto no se ha demostrado la materialidad de la infracción. Que el peculado solo pueden cometer los empleados públicos, por lo que hay mala interpretación del tipo penal. Que es insuficiente la fundamentación y que no reúne los requisitos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, esta Sala en fallos anteriores ha establecido el criterio de que, casos como este se subsumen en el artículo 563 del Código Penal, es decir en la apropiación indebida, por lo que siendo partícipe del delito no aparece la autoría de un funcionario público, únicamente a manera de establecer peculado bancario por el que ha sido condenada; 3) Por estas consideraciones esta Sala, *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA* y de conformidad con el inciso final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia y se le condena a Carla o Karla Irene AVECILLAS RÍOS a la pena de 4 años de prisión como autora del delito tipificado y sancionado por

el artículo 563 del Código Penal, esta decisión se hace extensible a los demás procesados, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (sic).

Antecedentes que originaron el juicio por el delito de peculado bancario y en consecuencia la acción extraordinaria de protección De los documentos constantes en el expediente se desprende que el señor Roberto Clemente Tamariz apoderado especial del representante legal del Banco del Austro S. A., presentó una denuncia en la que se hizo conocer de una defraudación de dineros a varios clientes de la sucursal del banco en el cantón Paute, provincia del Azuay, por lo que solicitó que se inicie el respectivo proceso penal por peculado bancario en contra de los ciudadanos Priscila Violeta Vallejo Izquierdo, Carla o Karla Irene Avecillas Ríos y Jorge Eduardo Palomeque Macías. Dicha causa recayó ante el juez quinto de garantías penales del cantón Paute, quien dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados, los cuales, presentaron recurso de apelación ante los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes resolvieron confirmar el auto de llamamiento a juicio.

El proceso recayó ante el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, quien, el 13 de abril de 2011 a las 14h30, dictó sentencia en la que declara a los acusados Priscila Violeta Vallejo Izquierdo, Carla o Karla Irene Avecillas Ríos y Jorge Eduardo Palomeque Macías, como autores responsables del delito de peculado bancario, tipificado y sancionado en el artículo 257 tercer y cuarto incisos del Código Penal, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, sin reconocerles atenuantes por no haberlas justificado. Los acusados presentaron recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el cual fue conocido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien declaró desierto el recurso interpuesto; por la recurrente Carla Avecillas Ríos fue desechado y confirmado en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Los sentenciados presentaron recurso de casación el mismo que recayó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la cual declaró improcedentes los recursos de casación presentados por los sentenciados Priscila Vallejo Izquierdo y Jorge Palomeque Macías en razón de que la Corte Provincial declaró desierto el recurso, por lo que la sentencia se

encuentra ejecutoriada para ellos. En cuanto a Carla Avecillas Ríos, de oficio, casó la sentencia y modificó el tipo penal y la pena a cuatro años de prisión, sentenciándola como autora del delito tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal, haciéndoles extensible esta decisión a los demás sentenciados. De esta decisión el fiscal general del Estado interpone la acción extraordinaria de protección.

Detalle y fundamento de la demanda (...) es evidente que los vicios **in indicando** nos enfrentan a la figura de la impunidad de una conducta de la cual existe prueba plena de la responsabilidad de los acusados señores Carla o Karla Irene Avecillas Ríos, Priscila Violeta Vallejo Izquierdo y Jorge Eduardo Palomeque Macías, como autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 257, incisos tercero y cuarto del Código Penal vigente, toda vez que, de acuerdo a lo que manifiesto en líneas posteriores, está comprobado conforme a derecho la existencia del mencionado delito, así como la responsabilidad de dichos procesados (...).

(...) la responsabilidad de la acusada Carla Irene Avecillas Ríos se encuentra así demostrada, pues estuvo a cargo del programa Excel como supervisora de Cajas, y disponía que el cajero Jorge Eduardo Palomeque realizara el movimiento fraudulento, con el visto bueno de Priscila Violeta Vallejo Izquierdo. Se encuentra plenamente establecido que Carla Irene Avecillas Ríos era empleada del Banco del Austro como Supervisora de Cajas y estaba a cargo de la Caja No. 864 en la que también se realizaron retiros fraudulentos, en coautoría con Priscila Vallejo Izquierdo y Jorge Palomeque Macías, señalando que la casación presentada por estos dos últimos acusados fue desechado por falta de fundamentación (...).

1.- El peculado por regla general es delito propio, porque es de sujetos activos cualificados con las características que exige la naturaleza jurídica, como es la investidura y la función del empleado público encargado por razón de su cargo del manejo de caudales; de tal modo que el ilícito tipificado en el Art. 257 del Código Penal es el delito específico del funcionario público por regla general, pero también de los empleados de los bancos estatales y privados en determinadas circunstancias; además de ciertos funcionarios de las cooperativas. 2) Es un delito material, por tal su consumación debe dejar huellas que tienen que ser investigadas

por el Fiscal como representante de la Fiscalía General del Estado, si es el caso con la ayuda de peritos, para que luego sean analizadas por el juez o tribunal de garantías penales correspondiente (...).

2.- (...) 7) Sujeto activo del delito de peculado, según los incisos tercero y cuarto del artículo 257 del Código Penal, ya no es el funcionario público, sino un particular, pues el legislador ha considerado a ciertas personas como sujetos activos del delito de peculado, dándoles penalmente el mismo tratamiento que a los servidores públicos; de tal modo que el artículo 257 incisos tercero y cuarto, determina taxativamente los otros casos de peculado que existen en nuestro ordenamiento jurídico. 8) Hay que recalcar que tanto en el caso de las cooperativas, como en el de los bancos privados, se trata de un sistema penal de protección al patrimonio público o colectivo, pues su objetivo es proteger el patrimonio de una respetable colectividad para que no se desvíe de su finalidad, y porque hay un interés social aunque sean fondos privados. De tal modo en estos casos, el sujeto activo es un particular a quien la Constitución de la República, en el Art. 233, y el Código Penal, en el artículo 257, confiere en virtud de las especiales responsabilidades que se le confían, equiparación a funcionario público, a pesar que los administrados o custodiados no son públicos, pero responden a un especial destino dispuesto por la autoridad (...).

3) Vale la pena anotar que el hecho de que las cooperativas sean protegidas tienen su razón de ser, porque en su constitución no hay ninguna idea de lucro privado, como también lo es la confianza que se tiene en sus administradores; todo esto llevó al legislador a asimilar los desfalcadores de ellas a los reos de peculado, pues son los bienes de los bancos privados y de las cooperativas lo que se protege igual que si se tratare de bienes públicos; *de* tal modo que son los bienes de los que se abusa los que son protegidos, por referirse a una gran mayoría de la comunidad, aun cuando el sujeto activo es completamente extraño a la administración pública. Hay que aclarar que los sujetos activos en estos casos de los bancos estatales y privados pueden ser cualquiera que sea su denominación, que se le dé al cargo de servidor del banco que maneja fondos: esto es un cajero, colector, recaudador, pagador, etc., que abuse de estos fondos, pues así el legislador quiere evitar esta clase de fraudes (...).

(...) que la motivación sirve para legitimar a los jueces en su actividad de impartir justicia, para lograr la misma, al indicar que nuestra Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial que los jueces solo recibirán un juicio favorable de quien tenga la legitimidad institucional para formularlo, que en nuestro caso es el pueblo ecuatoriano, y sirven para alcanzar aquellas metas que se proponen en el proceso de cambio que vive el país: lograr *la paz social y la ética social pública*; esto es no dejar los delitos en la impunidad, de tal modo que el deber de argumentación, fundamentación y motivación es una exigencia política, constitucional y legal. Solo de este modo se evitan decisiones arbitrarias de los jueces, que en algunos casos pueden ser sujetos a pasiones y errores humanos; pero estas faltas deben ser reparadas cuando causan daño (...).

(...) que la motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso, y se le impone como una manera de controlar su actividad intelectual frente al caso concreto, con el fin de comprobar que su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no uno discrecional de su voluntad a autoritaria. Más aún, el juzgador y el operador de justicia deben tener en cuenta que para que la motivación de su sentencia sea válida debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica (...).

(...) que la delimitación del *thema decidendi* la fijan los litigantes y no le es posible al juez desviar por otros caminos el destino de las pretensiones trazadas; esto es, a la hora de motivar los jueces deben realizar una completa justificación de la decisión adoptada (...)'

Derechos constitucionales que supuestamente se consideran vulnerados por el fallo judicial impugnado

A criterio del accionante, a través de la sentencia impugnada, supuestamente, se han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señalado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos el accionante solicita a la Corte Constitucional que mediante resolución, se ampare de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y se disponga que:

Se deje sin efecto y sin valor jurídico la sentencia de los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia emitida el 24 de enero de 2012 a las 17h00, dentro del recurso de casación No. 395-2012.

Otra Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva conforme a derecho el recurso de casación de la referencia.

Contestación a la demanda

Argumentos de la parte accionada

La doctora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora (e) de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.º 1332-CNJ-SSP-2013 del 21 de mayo de 2013 e ingresado el 22 de mayo de 2013 a las 10h45, en lo principal señala:

(...) al respecto debo manifestar que de acuerdo a la nueva Estructura Orgánica de la Corte Nacional de Justicia, ya no existe la Primera Sala de lo Penal. Por lo expuesto y en virtud que el expediente fue remitido a la propia Corte Constitucional para conocimiento de la Acción Extraordinaria de Protección, no se puede cumplir con su requerimiento (fojas 41 del expediente constitucional).

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 28 de mayo de 2013 a las 09h05, en lo principal indica: "(••) Señalo para recibir notificaciones la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia" (fojas 43 y 44 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal *b* y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional respecto a esta garantía jurisdiccional, ha manifestado: Es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Esta acción constitucional procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, así también garantiza que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de autoridad pública están sujetos a control.

Determinación del problema jurídico

En este contexto, el núcleo problemático a dilucidar es lo siguiente:

La sentencia del 24 de enero de 2012 a las 17h00, emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución?

Resolución del problema jurídico

La sentencia del 24 de enero de 2012 a las 17H00, emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución?

Aduce el accionante que en la decisión impugnada, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no se cumplió con el deber de motivar la sentencia, por cuanto, el análisis que realizaron consta en "dieciséis líneas", por lo que considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, corresponde a esta Corte analizar sobre el supuesto derecho vulnerado.

En efecto, la sentencia materia de esta acción en su considerando sexto, expresa lo siguiente:

VISTOS: (...) SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA.- Habiendo concluido la audiencia solicitada y escuchado la fundamentación del recurso, así como el dictamen fiscal, esta Sala ha llegado a las siguientes conclusiones: 1) Respecto a los recursos de casación de Jorge Palomeque y Priscila Vallejo, esta Sala los declara improcedentes, en razón de que la Corte Provincial declaró la deserción por lo que la sentencia se encuentra ejecutoriada para ellos. 2) En cuanto al recurso presentado por Carla Avecillas, ha fundamentado el recurso expresando que no existe peculado bancario y que por lo tanto no se ha demostrado la materialidad de la infracción. Que el peculado solo pueden cometer los empleados públicos, por lo que hay mala interpretación del tipo penal. Que es insuficiente la fundamentación y que no reúne los requisitos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, esta Sala en fallos anteriores ha establecido el criterio de que, casos como este se subsumen en el artículo 563 del Código Penal, es decir en la apropiación indebida, por lo que siendo partícipe del delito no aparece la autoría de un

funcionario público, únicamente a manera de establecer peculado bancario por el que ha sido condenada; 3) Por estas consideraciones esta Sala, *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA* y de conformidad con el inciso final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, de oficio se casa la sentencia y se le condena a Carla o Karla Irene Avecillas Ríos a la pena de 4 años de prisión como autora del delito tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal, esta decisión se hace extensible a los demás procesados, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (sic).

A fin de comprobar si la decisión impugnada cumplió con la garantía de la motivación, corresponde señalar el contenido textual de esta garantía, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, que señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Como elemento esencial del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, pues, con aquello, se configura el accionar de los operadores jurídicos conforme a la Constitución y la ley, quienes son los llamados a velar durante la sustanciación de la causa y al momento de resolver la misma, por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. Esta garantía constitucional denominada motivación, permite a los individuos conocer de manera clara la explicación de los argumentos y las razones que tuvo determinada autoridad pública para tomar una decisión en el sentido que lo ha hecho, por eso, la motivación de las resoluciones judiciales debe expresar las razones de hecho y de derecho que condujeron al órgano jurisdiccional a tomar determinada resolución, en la cual no cabe la arbitrariedad del

juzgador, que está obligado a interpretar y aplicar las leyes de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales. La motivación tiene como fin garantizar el control de las resoluciones de los poderes públicos, para persuadir a las partes de un proceso y a la sociedad en general, la correcta administración de justicia y verificar que la sentencia no sea arbitraria.

En cuanto a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional se ha pronunciado realizando las siguientes consideraciones:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

De acuerdo a lo dicho por esta Corte Constitucional en la jurisprudencia citada, considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la administración de justicia a justificar su decisión, examinaremos la sentencia emitida el 24 de enero de 2012 a las 17h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de determinar si cumplió con la garantía de la motivación que está compuesta por tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En cuanto al requisito de la *razonabilidad* se debe tener en cuenta que la decisión judicial no debe imponer criterios contrarios a la Constitución, la misma debe fundarse en normas constitucionales, legales y jurisprudenciales. Así, en el caso **sub judice**, esta Corte observa que en la sentencia impugnada no constan los argumentos de los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; pues, no invocaron normas constitucionales o jurisprudenciales, es decir, las fuentes del derecho pertinente al caso puesto en su conocimiento,

ya que el único artículo señalado en su fallo es el 563 del Código Penal que se refiere a la figura delictiva de apropiación indebida. Esta norma legal no puede considerarse adecuada con los antecedentes en que se llevó el caso desde el inicio del proceso, esto es: i) El fiscal que investigó el caso calificó el delito como peculado bancario, ii) En la audiencia preparatoria del juicio, el fiscal emitió dictamen acusatorio en contra de los procesados por el delito de peculado y el juez consideró dictar auto de llamamiento a la etapa de juicio por la infracción tipificada como peculado bancario, iii) Los procesados presentaron recurso de apelación y los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay confirmaron el auto de llamamiento a juicio, porque consideraron que habían indicios suficientes sobre la existencia material de la infracción, así como de la responsabilidad de los acusados, iv) Los jueces del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay dictaron la sentencia que declaró a los acusados como autores del delito de peculado bancario. Es decir, en todas las fases e instancias del procedimiento, las partes procesales invocaron y se defendieron respecto de la figura jurídica del peculado bancario; no obstante, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvieron el recurso de casación, sustituyendo el tipo penal por una supuesta apropiación indebida tipificada en el artículo 563 del Código Penal, sin explicar o argumentar de cómo la sentencia recurrida en casación vulneró la ley, esto es, por contravenir expresamente a su texto o por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por habérsela interpretado erróneamente. Las argumentaciones de los jueces de casación se basaron en cambiar el tipo penal de peculado al de apropiación indebida, sin ninguna explicación convincente del por qué cambiaron el delito cometido por los sentenciados, no estableciendo las razones que los llevaron a tomar esa decisión, esto quiere decir que los jueces nacionales no se remitieron al caso concreto. Por tanto, los razonamientos que utilizaron los jueces para llegar a esa conclusión, son contrarios a las normas constitucionales y legales por lo que se apartaron de este requisito, incumpliendo con el elemento de la razonabilidad.

Respecto al requisito de la *lógica* esta Corte debe verificar si la resolución impugnada contiene coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión, es decir, que la sentencia esté ordenada y concatenada con los elementos que la integran, a fin de permitirle al operador de justicia expresar conclusiones razonables, tomando en consideración los hechos puestos en su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y

finalmente, los juicios de valor que conformen los demás elementos que se vayan desprendiendo a lo largo de la argumentación. En efecto, los elementos mencionados en líneas anteriores - premisas y conclusión- deben estar estructurados de forma sistemática y ordenada, para permitirle al juzgador tener razones jurídicamente válidas que guarden coherencia con los elementos fácticos y jurídicos, y así llegar a una conclusión lógica.

Desde este punto de vista, los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el considerando sexto de la resolución impugnada, niegan el recurso de casación a dos sentenciados, por cuanto los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay les declaró la deserción del recurso, en cuanto a la otra persona sentenciada mencionan que es insuficiente la fundamentación y no reúne los requisitos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; sin especificar cuáles, ya que la citada norma señala tres presupuestos: i) Contravenir expresamente a su texto, ii) Haber hecho una falsa aplicación de ella, y iii) Haberla interpretado erróneamente; limitándose a manifestar que en fallos anteriores "esta Sala ha establecido el criterio de que casos como este se subsumen en el artículo 563 del Código Penal, es decir en la apropiación indebida" cambiando el tipo penal y la sanción de los sentenciados, sin ningún argumento lógico que permita identificar la relación de los hechos del caso concreto con la conclusión que llegaron los jueces de la Sala.

En otras palabras los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se apartan del principio de congruencia, entre la imputación y la sentencia que:

(...) delimita el contenido y el alcance de las resoluciones judiciales, en relación con las peticiones o imputaciones formuladas y con los puntos que la ley procesal ordena resolver sin necesidad de instancia de parte, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pedido o imputado u ordenado resolver de oficio por la ley (...) en materia penal, debe haberla entre las imputaciones formuladas al imputado o sindicado para su procesamiento o enjuiciamiento definitivo y la decisión que resuelva sobre la existencia de los hechos ilícitos en que se basan tales imputaciones y la responsabilidad que a aquél corresponda por ellos.

(...) este principio consiste en la necesaria lealtad que debe existir en las actuaciones judiciales para no sorprender a los ajusticiados con decisiones ajenas a los puntos objeto del

debate judicial, evitando así hacer nugatorio o menguar peligrosa e inconstitucionalmente el ejercicio real y práctico del derecho de defensa contra las pretensiones o imputaciones.

(...).Resulta evidente que los jueces no consideraron el principio de congruencia en el cual, se debe tener en cuenta las imputaciones realizadas a los sentenciados durante el proceso, en el caso **sub judice** fue de peculado bancario, ya en la audiencia de juzgamiento los procesados fueron sentenciados por el mismo delito; pero en el recurso de casación, los jueces cambian sin ningún argumento coherente tales imputaciones por la del delito de apropiación indebida. Por estas consideraciones, no existe lealtad en la actuación judicial de los jueces en la decisión tomada.

Asimismo, las premisas utilizadas por los jueces de casación no guardan coherencia con la conclusión y la decisión final adoptada, pues no consta una argumentación lógica apropiada entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia. Por tanto, no se sabe cuáles fueron las razones o motivos que tuvieron para concluir cambiando la sanción y el tipo penal de los sentenciados, esto es, al delito de apropiación indebida. En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que en la sentencia impugnada se ha evidenciado incoherencia entre las premisas y la conclusión, por lo que la decisión tomada por los jueces no ha sido justificada, careciendo por lo tanto del requisito de la lógica.

Por último, en cuanto al requisito de la *comprensibilidad*, este se refiere a que una resolución debe gozar de claridad en el lenguaje, para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural, con miras a su fiscalización por parte de los mismos, esto es, que la argumentación que exponen en la decisión judicial sea clara, sencilla, concreta, inteligible, asequible, sintética y fluida para su mejor entendimiento y no se utilicen palabras de difícil comprensión para el ciudadano no letrado, así como también debe incluir los hechos y el derecho al caso concreto y contener las razones que lleven a una decisión afirmativa o negativa sobre la existencia de los argumentos reales para la solución de la causa. De esta manera, se advierte en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara,

concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

Así expresada la comprensibilidad hay que indicar que es un instrumento eficaz, un mecanismo idóneo y primordial para que el juez efectúe una labor pedagógica, y que en sus resoluciones explique de manera clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, narrando de modo global los hechos y el derecho involucrado y así pueda tomar la decisión correcta en su sentencia.

Ahora bien, para efecto de ver si se ha cumplido con el requisito de la comprensibilidad en la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se tendrá que analizar el lenguaje que se utilizó en el fallo, las cuestiones de hecho y de derecho, y la argumentación para tomar la decisión.

Los jueces nacionales en la redacción de su resolución, solo se limitaron a decir: "sin embargo, esta Sala en fallos anteriores ha establecido el criterio de que, casos como este se subsumen en el artículo 563 del Código Penal, es decir en la apropiación indebida, por lo que siendo partícipe del delito no aparece la autoría de un funcionario público, únicamente a manera de establecer peculado bancario por el que ha sido condenada"; como se puede observar, el lenguaje utilizado es inentendible y confuso, porque no expresaron las cuestiones de los hechos y de derecho en la parte considerativa del fallo, para sin ningún análisis o argumentación precedente que justifique el cambio de la figura jurídica de peculado bancario por el de apropiación indebida diciendo: "de oficio se casa la sentencia y se le condena a Carla o Karla Irene Avecillas Ríos a la pena de 4 años de prisión como autora del delito tipificado y sancionado por el artículo 563 del Código Penal, esta decisión se hace extensible a los demás procesados", por las razones expuestas en líneas anteriores se torna incomprensible la decisión judicial adoptada por los jueces, por lo que no cumple con el requisito de la comprensibilidad.

En consecuencia la sentencia impugnada carece de razonabilidad al no haber invocado normas constitucionales, legales o jurisprudenciales, es decir, las fuentes del derecho pertinente al caso puesto en su conocimiento. Así como también, carece de lógica, lo cual se deriva en la

incoherencia entre las premisas y la conclusión final, pues, contiene un pronunciamiento ligero sin argumentar de una manera ordenada y concatenada las razones que llevaron a los jueces a cambiar el tipo penal y la sanción a los sentenciados. En lo que tiene que ver a la comprensibilidad, la redacción realizada por los jueces ha sido oscura, inentendible y en las cuestiones de los hechos no han sido consideradas para tomar la decisión, por lo que se ha tornado incomprensible la resolución, por lo que la decisión impugnada al no cumplir con estos requisitos hace una motivación inadecuada.

La Corte Constitucional ha sido clara al precisar que:

(...) en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas (...).

Por lo expuesto, esta Corte Constitucional en el efectivo uso de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia, considera que los argumentos y razonamientos de los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia son equívocos, pues, siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales y legales sustanciales, incurriendo en una interpretación contraria a la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, conforme queda indicado en la presente sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se ordena:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de enero de 2012 a las 17h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, antes de dictar la decisión impugnada.

3.3 Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que conozca y resuelva lo correspondiente en atención a lo establecido en esta sentencia. (Caso Peculado Banco Ded Austro, 2015)

2.1.15.4 CASO 30S

La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 27 de marzo de 2012.

Por su parte, el secretario de la Sala remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 3 de abril de 2012, siendo recibido por el organismo el 4 de abril del mismo año.

La Secretaría General, el 4 de abril de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 24 de abril de 2012 a las 16h 15, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda establecidos en la Constitución de la República y determinados en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional admitió a trámite la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 01 de junio de 2012, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la presente causa.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en calidad de sustanciadora.

La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 20 de marzo de 2013, disponiendo se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la causa.

De la demanda y sus argumentos

El doctor Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de fiscal general del Estado, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, así como en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional compareció el 27 de marzo de 2012 y presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de enero de 2012 a las 09h20, notificada el 26 de enero del mismo año, posteriormente sujeta a pedido de nulidad, mismo que ha sido resuelto el 7 de marzo de 2012, en el expediente de

casación penal N. 0 49-2012, que resolvió aceptar el recurso formulado por los procesados; y por tanto, confirmar su inocencia y dictar sentencia absolutoria en su favor. El juicio que finalizó con la expedición de la sentencia se dio por la presunta comisión del delito de invasión al edificio de la Gobernación de Chimborazo el día 30 de septiembre de 2010. Los procesados en el caso fueron Lola Fabiola Maldonado León, Aníbal Enrique Oleas Aldáz, Elías Patrocinio Yépez Vicente y Luis Alfredo Carvajal Novillo.

El accionante indica en lo principal, que: "... de los antecedentes descritos, es evidente que los vicios in indicados nos enfrentan a la figura de una conducta de la cual existe prueba plena de la responsabilidad de los acusados... ". Para soportar su afirmación detalla una serie de pruebas actuadas en el proceso, que en su opinión, respaldan su tesis en el proceso. Asimismo, realiza una reflexión sobre el sentido de la responsabilidad penal, para concluir que: "... no hay la duda que señala la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia"

Estima como criterios importantes para la determinación de la adecuada motivación, el que esta sea "expresa, clara, completa, legítima y lógica". Señala que: "la sentencia de casación que impugna (...) ha incurrido en un defecto orgánico y constituye una decisión sin motivación", basado en el criterio expuesto por la Corte Constitucional, que define al defecto orgánico como "... cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada carece totalmente de competencia para el efecto". Asimismo, acusa a la sentencia de mal motivada, pues estima que el argumento presentado es insuficiente.

Argumenta que la sentencia también vulneró el principio constitucional de la seguridad jurídica, al que define como: "... el hecho de no renunciar a los valores como la previsibilidad, la imparcialidad, la seguridad, la igualdad en aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones judiciales". Así, estima que la violación al principio se dio "... al haberse aceptado el recurso de casación en esta demanda, propiciando la impunidad frente a conductas ilícitas en materia de invasión, que causa (sic) alarma social".

Presenta además, argumentos encaminados a demostrar que la actuación de la Sala contravino el objetivo del recurso de casación. Así, señala que: "... no se trata en el recurso

extraordinario de casación de una nueva revisión del proceso o de una nueva valoración de los autos para ver si está bien o mal establecida la responsabilidad y su grado... ". Tomando en cuenta tal afirmación el accionante afirma que la Sala pasó a valorar nuevamente los recaudos probatorios, lo que lo confundiría"... con una nueva instancia" o con otros remedios procesales como el recurso extraordinario de revisión.

Concluye que a su criterio la sentencia no cumplió con la obligación constitucional de motivación, vulnerando con ello el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

En razón de los argumentos expuestos el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

" ... Disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, (...) de tal manera que (...) se disponga que el fallo (...) es nulo, esto es se deje sin efecto y sin valor jurídico (...).

Adicionalmente(...) que la Sala de lo Penal Única de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva conforme a derecho el recurso de casación de la referencia, es decir que la situación jurídica procesal se retraiga a lo actuado y resuelto hasta antes de que (...) resolviera el recurso de casación señalado en esta demanda ... ". **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada Parte pertinente de la sentencia dictada el 25 de enero de 2012 por la mayoría de jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia** **"CUARTO: APRECIACIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA CASACIÓN.-** A) Lo primero que la Sala debe observar es la naturaleza y presupuestos del recurso de casación, valiéndose para ello de la Constitución, la ley, la jurisprudencia y de lo que la doctrina nos enseña. Al respecto, el profesor español Andrés de Oliva Santos sostiene: 'El recurso de casación es un recurso devolutivo extraordinario ante el grado supremo de la jerarquía judicial. Por su carácter extraordinario procede únicamente si concurren los presupuestos y requisitos especiales determinados en la ley' (Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Cuarta Edición, Primera Reimpresión, 2000, Madrid-España, p. 623).

Como nos ilustra el autor, su carácter es residente y rescisorio, porque con la admisibilidad del recurso se anula la resolución impugnada y se dicta otra ajustada a derecho, partiendo de los fines primordiales que son: 'la revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los Tribunales de instancia (función mono filática (sic) y la unificación de criterios jurisprudenciales. A esta doble función clásica se ha añadido una tercera: la de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales (...) la casación penal cumple también la función de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido'. (Ibídem, p. 624).

La corriente mayoritaria y prevalente de los tiempos actuales en el concierto jurídico internacional relativa con el recurso de casación y conforme lo sostiene Daniel Pastor en su obra La nueva imagen de la casación penal, editorial Ad Hoc, primera edición, octubre 2001, pp. 125-128, '...la casación procesal es un 'juicio sobre el juicio' en la cual no se juzga la conducta del imputado, sino de los jueces bajo la lupa del derecho procesal... la casación procesal es una cuestión fáctica. Frente a la reprobación procesal del tribunal de casación 'cumple un verdadero examen fáctico, en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. Actúa en este caso como un juez del hecho'. Esto conduce inexorablemente a que el juicio de casación procesal sea un juicio de mérito en el cual se examina una cuestión de hecho que, en caso de ser demostrada, decide la suerte de la reprobación hecha valer con el recurso... Los vicios del procedimiento encierran, entonces, cuestiones de hecho cuya existencia la reprobación debe intentar demostrar a través de la proposición de las pruebas necesarias para confirmar la infracción... El examen probatorio puede ser practicado sobre las actas del proceso, lo cual incluye a todos los actos protocolizados que arrojen luz acerca de la existencia del supuesto de hecho de la infracción reprobada y, entre ellos, muy especialmente a los documentos que contienen la sentencia y el acta de juicio, pero también, de resultar necesario, la prueba deberá ser adquirida en la audiencia de casación y según los principios el juicio público'; **B)** La Sala, en el caso sub júdice, cree pertinente hacer las siguientes aportaciones de orden doctrinario y legal:

b.1.- El Art. 155 del Código Penal, prescribe: 'Serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años y multa de cuarenta y cuatro a ciento setenta y cinco dólares de los estados Unidos de Norte América (sic), los que, con el fin de alterar el orden público, invadan edificios, instalaciones o terrenos públicos o privados, o los que al cometer tales hechos con los mismos fines propuestos, se apoderaren de cosas ajenas'; **b.2.-** Los elementos constitutivos del delito de

invasión dicen relación con la utilización de la violencia o fuerza con el fin de apoderarse de bienes inmuebles ajenos. La Sala anota al respecto que en el presente caso no se configuran los elementos que contempla el delito de invasión, pues, en términos sencillos, son los hechos y circunstancias que rodearon estas acciones las que deben ser probadas conforme se encuentra taxativamente en el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal. Específicamente, la violencia es el primer medio comisivo para la consecución de la invasión y de conformidad con lo previsto en el Art. 596 del Código Penal, por violencia se entiende los actos de apremio físico ejercido sobre las personas. **QUINTO: RESOLUCIÓN.-** 1) En lo principal, la recurrente LOLA MALDONADO, manifiesta que ha sido sancionada por haber, intervenido en una manifestación conjuntamente con sus colegas y alumnos de la Universidad Nacional de Chimborazo, que nada tiene que ver con los hechos calificados como 30-S, ya que la manifestación que era pacífica se realizó para reclamar por la Ley relacionada al manejo de las Universidades. Que el ingreso a la Gobernación del Chimborazo se dio en circunstancias de que previo al ingreso tuvieron una reunión con Intendente de Policía del Chimborazo, DR. IVÁN VINIEZA y con el señor Gobernador y luego de ello se les autorizó la entrada a las instalaciones de dicha entidad. Que no ha existido forzamiento de ninguna naturaleza y que el único elemento de incriminación es el informe del perito que refiere que ha existido la destrucción de una lámpara y un buzón y que de aquellos hechos no se ha podido identificar al responsable. Que se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 66 numerales 6 y 13 de la Constitución de la República, así como de los artículos 79, 84, 85 y 87 del Código de Procedimiento Penal, especialmente el que se refiere a la sana crítica. 2) De su parte el recurrente AB. LUIS CARVAJAL, así como los procesados ANIBAL OLEAS y ELÍAS YÉPEZ, manifestaron en lo principal que existe una indebida y errónea aplicación de la ley, ya que han sido condenados por el artículo 155 del Código Penal, pero que en el fallo no se advierte los elementos del tipo penal acusado, ya que en ningún momento ha existido la fuerza para acceder a la Gobernación de la Provincia de Chimborazo, tanto es así que el peritaje no determina que haya existido forcejeo en las puertas de acceso a dichas instalaciones. Que fueron condenados por sentencia de mayoría y que el VOTO SALVADO refleja la verdad de todos los hechos. Que la Universidad Nacional de Chimborazo realizó manifestaciones todo el mes de septiembre y que la manifestación de esa fecha realizada por dicha Universidad no tiene nada que ver con el 30-S. Terminan solicitando se case la sentencia y se ratifica (sic) la inocencia a su favor. 3) Esta Sala luego del examen de la

sentencia, ha podido establecer, en VOTO DE MAYORÍA que en la sentencia no existen elementos de tipo penal por el cual han sido condenados los recurrentes, pues no se evidencia fuerza en las cosas ni violencia en las personas y que con respecto a la destrucción de un buzón y una lámpara, no se puede determinar el momento de su destrucción, ni de sus autores; por lo que, existiendo duda razonable de la materialidad de la infracción, así como de la responsabilidad de los procesados, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación formulado por los recurrentes señores **LOLA MALDONADO, ANÍBAL OLEAS, LUIS CARVAJAL Y ELÍAS YÉPEZ** y, confirmándose la inocencia de los recurrentes, dicta sentencia absolutoria a su favor, para cuyo efecto se dispone la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas en su contra, para tal efecto el actuario de la Sala remita los oficios necesarios. Notifíquese, devuélvase y publíquese".

11. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Validez procesal

Por parte de los terceros interesados en el proceso, ha surgido la duda respecto de la notificación procesal a los legitimados pasivos en el proceso. Dado que el presente es un

elemento sustancial del debido proceso constitucional relacionado con la validez de las actuaciones realizadas por esta Corte, cabe realizar un pronunciamiento a la luz de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Dichos artículos señalan que la acción procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; lo que implica, por ende, que son actos emitidos en ejercicio de la potestad jurisdiccional, la cual "... emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial... ". Los entonces jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia no emitieron la sentencia impugnada a título personal, sino como un órgano de poder público.

Ahora, en virtud de que la competencia para el trámite de los recursos de casación pasó a la Sala Única de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, es ella quien debe asumir la defensa del acto jurisdiccional impugnado. Por lo tanto, no se advierte la necesidad de realizar más notificaciones que las que en su momento se hicieron; y en consecuencia, se determina la validez de las actuaciones efectuadas durante la presente acción extraordinaria de protección.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

A continuación, la Corte Constitucional procederá a la enuncia con de los problemas jurídicos a ser resueltos en relación a la acción presentada, en consideración a su objeto, el cual es, como esta Corte lo ha reiterado en repetidas ocasiones, " ... tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia realiza, respecto de las decisiones judiciales" .

Tomada en cuenta la consideración precedente los problemas a ser analizados serán los siguientes:

I. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de enero de 2012 ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica?

2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de enero de 2012 ¿vulneró la obligación del poder público de motivar sus resoluciones?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de enero de 2012 ¿vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica?

El accionante arguye en su demanda que la sentencia de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos que le asisten como parte, y a la seguridad jurídica. Dichos principios constitucionales se hallan consagrados en los artículos 75, 76.1 y 82 respectivamente y han sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, para el período de Transición, pues "... están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la Corte procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial".

En la sentencia citada, la Corte Constitucional, para el período de transición, hace un análisis pormenorizado del contenido de los derechos involucrados. Sobre la tutela judicial efectiva, indica lo siguiente:

"En virtud de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, el irrespeto de las normas procesales que tenga repercusión en la decisión jurisdiccional debe ser corregido mediante la acción extraordinaria de protección.

Respecto de la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso relacionada con el cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte ha sostenido:

"Ambas garantías bajo estudio constituyen principios de carácter bidimensional, dependiendo de la fuente de derecho de la que se trate.

Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como de la legislación secundaria. Así, el principio puede ser protegido a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada".

Las reflexiones de la Corte Constitucional respecto de esta tríada indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución, apuntan a resaltar el principio de irradiación de los principios procesales en la legislación ordinaria, como solución a la eventual "ordinarización" de las garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución. Se reconoce una doble dimensión de los principios, dependiendo de si el caso remite mediata o inmediatamente a la Norma Fundamental. Así, la justicia ordinaria también se constituye en una garantía jurisdiccional de los derechos en tanto protege la aplicación de la norma infra constitucional que los desarrolla en determinado supuesto. El criterio de diferenciación para determinar si procede la vía constitucional o la ordinaria para la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, será precisamente qué norma es la que se alega incumplida. Vistas así las cosas, es evidente la conclusión a la que llegó la Corte en el caso indicado:

" ... Se puede concluir que cualquier autoridad judicial **que vulnere un derecho constitucional**, por ese solo hecho faltará a su obligación de tutelar los derechos, así como su accionar entrará en franca contradicción con su deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, lesionando así la seguridad jurídica"•

En conclusión, si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a los demás derechos constitucionales alegados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso

en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica. A fin de efectuar tal análisis, la Corte pasará a la argumentación sobre el siguiente problema jurídico.

2. La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 25 de enero de 2012 ¿vulneró la obligación del poder público de motivar sus resoluciones?

En la demanda presentada, el fiscal general del Estado señala que existe una vulneración de la obligación constitucional de motivar las resoluciones de la autoridad pública. Se advierte que su argumentación está encaminada a atacar la sentencia en tanto esta entró a un análisis de la prueba a través de un recurso de casación. Por su parte, los terceros interesados señalaron que la sentencia cumple plenamente con los parámetros constitucionales de motivación, y sobre el análisis de la prueba, señalaron que existen pronunciamientos de la misma Corte Nacional en base a los cuales se faculta a realizarlo en casación. Incluso más allá de lo argumentado por las partes intervinientes en el proceso, se puede observar de la lectura de la sentencia, que la Sala citó criterios doctrinarios encaminados a justificar la valoración de la prueba dentro de un proceso de casación. Esto le lleva a concluir lo siguiente:

" ... No existen elementos de tipo penal por el cual han sido condenados los recurrentes, pues no se evidencia fuerza en las cosas ni violencia en las personas y que con respecto a la destrucción de un buzón y una lámpara, no se puede determinar el momento de su destrucción, ni de sus autores; por lo que, existiendo duda razonable de la materialidad de la infracción, así como de la responsabilidad de los procesados, (...) acepta el recurso... ".

Declarar la inexistencia de elementos configurativos del tipo penal en razón de "evidencias" que muestren fuerza o violencia, así como la determinación del momento en que la alegada infracción se dio o la autoría de la misma, claramente parten de consideraciones sobre las pruebas. Más aún, el criterio de "duda razonable" expresado en la sentencia, responde enteramente a un test probatorio nacido de la presunción de inocencia. Sin ánimo de iniciar un análisis de la institución que constituye materia de pronunciamientos ajenos al presente problema jurídico, se convendrá en que la presunción de inocencia se puede traducir en el aforismo bien

conocido en el derecho anglosajón: "Para declarar la culpabilidad de una persona, ésta debe ser probada sin que quede espacio para duda razonable".

Presentada así la institución, no puede negarse que en la sentencia impugnada la Sala realizó un análisis de valoración probatoria; pues lo que hizo en definitiva, fue verificar si las evidencias del proceso sirvieron para destruir la presunción de inocencia.

Dadas así las cosas, corresponde a esta Corte determinar si las razones que ofreció la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia cumplieron con los requerimientos mínimos del artículo 76 numeral 7 literal de la Constitución de la República. La norma ordena lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"

La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad - en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión.

La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano. En la circunstancia particular en la que se encuentran los operadores de justicia, el principio de juridicidad se traduce en la norma constitucional que señala: "Las juezas y los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Así, las razones que se exponen deben necesariamente hallar base en el ordenamiento jurídico positivo.

El criterio que la Corte Constitucional ha fijado para determinar si existe una vulneración de la obligación de motivar las resoluciones del poder público es analizar las siguientes características:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". (El resaltado le pertenece a esta Corte).

En el caso *sub júdice*, los criterios de razonabilidad y de lógica son importantes para el análisis de la sentencia impugnada. El primero implica el que la motivación en sus razones no imponga criterios contrarios a la Carta Suprema. Así la Corte Constitucional sobre el mismo supuesto fáctico, esto es un análisis de la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia sobre la valoración probatoria determinó:

" ... Al momento de resolver el recurso (de casación) se **debe analizar únicamente la sentencia objetada** por el recurrente, **sin que los jueces tengan competencia para analizar temas** de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, **como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de Corte pruebas**, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales". (El resaltado le pertenece a esta Corte).

111. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, en conexión con la obligación del poder público de motivar sus resoluciones, recogidos en los artículos 75, 82, 76 numeral 1 y 76 numeral 7 literal **1)** de la Constitución de la República del Ecuador, expresadas en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de enero de 2012 a las 09h20, en el expediente de casación penal N.0 49- 2012.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, doctor Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general del Estado.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - a. Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de enero de 2012 a las 09h20, en el expediente de casación penal N.0 49-2012 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - b. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar sentencia de casación.

- c. Disponer que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia realice el correspondiente sorteo para definir el tribunal que conozca el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía
5. General del Estado esta sentencia para los fines pertinentes. (Caso 30S, 2013)

CONCLUSIONES:

Con todo esto demostramos que existe una contradicción entre la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador en torno a la garantía jurisdiccional, de forma concreta la acción extraordinaria de protección, por tal motivo es necesario sacar algunas conclusiones sobre esta garantía en el Ecuador:

1.- Conforme indican los resultados obtenidos en el instrumento de investigación en lo relativo a que si la Fiscalía General del Estado, como institución de éste, debe interponer la acción extraordinaria de protección; el 96% indican que no están de acuerdo, por lo que, queda claro que la gran mayoría esta inclinada a considerar a esta institución del Estado; a no ser parte del proceso como Legitimado Activo.

2.- En relación al resultado de nuestra investigación en lo concerniente a que si los ciudadanos en forma individual o colectivamente son los únicos legitimados para utilizar la acción extraordinaria de protección, para garantizar la defensa de sus derechos frente a las infracciones cometidas por el Estado; el 91% de los encuestados consideran están de acuerdo, pues la intención del constituyente fue garantizar a los ciudadanos la defensa de sus derechos frente a las infracciones cometidas por el Estado, tal como lo establece la Constitución en el art. 437 y en caso de duda se implementará el principio *pro homine*, lo más favorable a la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

3.- Acorde a la encuesta realizada en esta investigación, en relación a que las instituciones del Estado y las personas que actúan en virtud de la potestad estatal solo pueden ejercer las competencias que le sean atribuidas en la Constitución y la ley; el 78% de los encuestados manifiestan que están de acuerdo, por tal motivo de ninguna manera se puede sostener que el Estado o sus representantes pueden activar el sistema de justicia constitucional a través de la acción extraordinaria de protección.

4.- Acorde a lo proporcionado en los resultados de nuestra indagación, referente a la implementación de una reforma jurídica en el art. 59 de la LOGJCC, que establezca que sean los ciudadanos y no las Instituciones del Estado, conforme lo establece la Constitución en el Art. 437 que ejerzan la acción extraordinaria de protección; el 83% de los encuestados manifiestan que están a favor de una reforma jurídica. Las garantías jurisdiccionales han sido creadas por y para los ciudadanos, no para el Estado ya que no es sujeto de derechos, pues son instrumentos que sirven para que los ciudadanos soliciten reparación de sus derechos vulnerados.

RECOMENDACIÓN:

Se propone reformar el Art 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el sentido que “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por los **ciudadanos en forma individual o colectiva** que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismos o por medio de procurador judicial (lo subrayado es mío)”, definiendo que ellos sean los únicos legitimados en la acción extraordinaria de protección y no las personas jurídicas (Estado, o sus representantes), tal como lo establece la Constitución el en artículo 437.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2016-1659

Quito, 18 de mayo de 2016

Ingeniero

Hugo Del Pozo Barrezueta

Director Del Registro Oficial

En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**.

En sesión de 17 de mayo de 2015, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y, tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el “**LEY ORGANICA REFORAMTORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**”, en primer debate el 01 de marzo de 2016; en segundo debate el 20 de marzo y 14 de abril de 2016 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República el 17 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2008 entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado Ecuatoriano;

Que, el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador establece.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...);

Que, es preciso ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional;

Que, para el logro de tal objetivo se requiere de una ley reformativa que promueva el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional;

Que, la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares;

Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial constitucional, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos;

Que, se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la justicia;

Que, se debe regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia;

Que, las normas referidas deben modificarse e interpretarse de manera que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional cumpla su objetivo, sin distorsiones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 1.- Al artículo 59, realícese la siguiente reforma:

Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por los **ciudadano en forma individual o colectiva**, que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Art. 2.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, G. (2002). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina: Edit. Heliasta.
- CUEVA CARRION LUIS (2012). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Cuenca: Ediciones Cueva Carrion.
- DELGADO, P., GARRIDO, E., ICART, T., & PULPÒN, A. (2012). *Cómo elaborar y presentar un proyecto de investigación, una tesina y una tesis*. Barcelona: Gráficas Rey.
- FLORES GOMES GONZÁLEZ, F. y. (1986). *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Mexico: Editorial Porru.
- GARCÍA BELAUNDE DOMINGO. (2001). *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Temis.
- GARCÍA FALCONI, J. (2012 de Enero de 2012). *Derechoecuadro.com*. Obtenido de Derechoecuadro.com:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2012/01/06/seguridad-juridica>
- GARCIA FERRANDO, M., GARCIA, M., IBAÑEZ, J., & ALVIRA, F. (1993). *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación*. Madrid: Alianza Universidas Textos.
- GARCIA MORILLO JOAQUIN (1994). *Derecho Constitucional*. Valencia: Alianza Editorial.
- GRIJALVA, AGUSTIN. (2010). *La acción extraordinaria de protección* . Quito: Claudia Escobar, Editora, Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional.
- HOYOS ARTURO. (1996). *El Debido Proceso*. Bogota: Temis S.A.
- JARAMILLO VILLA, M. (22 de Diciembre de 2015). *La Acción Extraordinaria de Protección*. Obtenido de La Acción Extraordinaria de Protección:
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>

- JIMENEZ GONZALES A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional.
- LOZA PINTADO, E. (2000). *La Casación en el Proceso Civil*. Quito: Edit. Ecuador.
- MORELLO MARIO AUGUSTO (2002). *La Justicia, de Frente a la Realidad*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- MORELLO, MARIO AUGUSTO (2002). *La Justicia de Frente a la Realidad*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal-Culzon.
- NARANJO MEZA VLADIMIRO. (2000). *Teoria Cosntitucional e Intitucional Politicas*. Bogota: Ed. Temis S.A.
- NARANJO MEZA, VLADIMIRO (1987). *Teoria Constitucional e Instituciones Politicas*. Bogota : Temis S.A.
- PALACIO LINO ENRIQUE. (1979). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- PAZMIÑO FREIRE PATRICIO. (17 de Diciembre de 2013). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Acción extraordinaria de Protección: Legitimación activa y pasiva: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2013/12/17/accion-extraordinaria-de-protecci-n---legitimaci-n-activa-y-pasiva>
- PEREZ NIETO y CASTRO LEONEL, L. M. (1986). *Introducción al estudio de Derecho*. Harla.
- PEREZ TREMP, PABLO. (2015). *El Recurso de Amparo*. Madrid: Tirant lo Blanch .
- RIVAS JOSÉ ANTONIO. (2001). *El Amparo Constitucional Contra Sentencias Judiciales*. Montevideo: Mastergraf.
- RIVAS JOSÉ ANTONIO. (2001). *El Amparo Constonstitucional Contra Sentencias Judiciales*. Montivideo: Mastergraf.
- SIERRA BRAVO, R. (1994). *Técnicas de Investigación social*. Madrid: 1994.
- STORINI CLAUDIA. (2009). *“Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales”*. Quito: Editorial Ecuador.

VÉLEZ DIEGO. PALOMO. (2003). *Scielo*. Recuperado el jueves de enero de 2016, de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200004

YUPANQUI SAMUEL ABAD. (2004). *El proceso Constitucional de Amparo, en Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Jurista Editores.

Asamblea Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Asamblea.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (1970). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución*. Montecristi: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogota: Registro oficial.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva O.C. 8/87 del 30/01/1987 - El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ECHANDÍA, H. D. (1977). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Univesitaria.

ECHANDÍA, H. D. (1977). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Univesitaria.

ECHANDÍA, H. D. (1977). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universitaria.

Asamblea Nacional, (2009) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de ahora en adelante LOGJCC. Quito; Registro Oficial

MACHICADO JORGE. (s.f.). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el lunes 01 de febrero de 2016, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/persona.html>

MACHICADO JORGE. (s.f.). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el lunes 01 de febrero de 2016, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/persona.html>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2005). Madrid: DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Diccionario de la Real Academia. (s.f.). *Real Academia Española*. Recuperado el jueves de enero de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=GjqhajH>

Diccionario Enciclopédico Vox. (2007 de 2015). *Diccionario*. Madrid: Lousse Editorial S. L.

Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas. (s.f.). *Diccionario*. Recuperado el viernes de Enero de 2016, de <http://www.myderecho.com/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf>

Diccionario Juridico Elemental Guillermo Cabanellas. (s.f.). *Diccionario*. Recuperado el Viernes de Enero de 2016, de <http://www.myderecho.com/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf>

Diccionario Juridico Elemental Guillermo Cabanellas. (s.f.). *Diccionario*. Recuperado el Viernes de Enero de 2016, de <http://www.myderecho.com/DICCIONARIO-JURIDICO-ELEMENTAL-GUILLERMO-CABANELLAS.pdf>

Diccionariojuridico.mx. . (s/f de s/f de s/f). *Diccionariojuridico.mx.* . Obtenido de Diccionariojuridico.mx. : <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1393>

Enciclopedia Juridica. (s.f.). *Enciclopedia Juridica*. Recuperado el jueves de enero de 2016, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>

Enciclopedia Juridica. (s.f.). *Enciclopedia Juridica*. Recuperado el jueves de Enero de 2016, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ciudadano/ciudadano.htm>

Feedback Networks Technologies . (s.f.). *feedbacknetworks*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2015, de feedbacknetworkS: <http://www.feedbacknetworks.com/cas/experiencia/sol-preguntar-calculador.html>

Fiscalía General del Estado . (24 de Diciembre de 2015). *Fiscalía General del Estado*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa.html>

La Hora Nacional. (3 de Febrero de 2015). *La Hora Nacional*. Obtenido de La Hora Nacional: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101779977/-1/Crece_pol%C3%A9mica_por_audiencia_de_Mery_Zamora_en_la_CC.html#.VYS81PI_NBc

MACHICADO, JORGE. (22 de Diciembre de 2015). <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/estado.html>. Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/estado.html>: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/estado.html>

Megalex Ec. (s.f.). *Megalex Ec.* Recuperado el jueves de 21 de 2016, de <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-r>

Megalex. Ec. (s.f.). *Megalex. Ec.* Recuperado el Jueves de Enero de 2016, de <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-c>

ONU. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos : http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

Organizaciòn de Estados Americanos. (1969). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: Pacto de San Josè.

Organizacion de los Estados Americano. (28 de Diciembre de 2015). *OEA Departamento de Derecho Internacional* . Obtenido de OEA Departamento de Derecho Internacional : www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Real Academia Española. (s.f.). *Real Academia Española*. Recuperado el Jueves de Enero de 2016, de <http://dle.rae.es/?id=9NcFAo6>

Temas de Derecho. (21 de Julio de 2012). *Temas de Derecho*. Obtenido de Temas de Derecho: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-sentencia/>

Términos Jurídicos: Consultas. (s.f.). *Términos Jurídicos: Consultas*. Recuperado el Jueves de Enero de 2016, de https://lexicos.wordpress.com/2010/04/19/terminos-juridicos-letra-r/#zzee_link_155_1271574382

Corte Constitucional, Sentencia 11-09SEP-CC, 7 de julio de 2009 (Corte Constitucional 07 de Julio de 2009).

Sentencia Acción Extraordinaria de Protección, 0563-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Junio de 2013).

144-214 (Corte Nacional de Justicia 4 de Junio de 2014).

Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales, Sentencia T- 265/14 (Corte Constitucional Republica de Colombia s/n de s/n de 2014).

Accion Extraordinaria de Proteccion, 1024-14-EP (Corte Constitucional 23 de Septiembre de 2014).

Sentencia de casación , 144-2014 (Corte Nacional de Justicial del Ecuador 2 de Junio de 2014).

Corte Constitucional de la República de Colombia. (s/n de s/n de 1992). *Sentencia No. T-006/92.*

Obtenido de Sentencia No. T-006/92: ww.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-006-92.htm